



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. LUIS ALFONSO CRIOLLO BENAVIDES

ASESOR

Mgr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi esposa, por ser siempre mi compañera y amiga que me ha alentado a culminar la meta de ser abogado.

Luis Alfonso Criollo Benavides.

DEDICATORIA

A mis hijos, quiero decirles que con esfuerzo y perseverancia se logran los más anhelados sueños.

Luis Alfonso Criollo Benavides

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00813- 2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, the Judicial District of Piura, 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were very high, high and very high; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, crime, motivation, judgment and aggravated robbery.

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	13
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.1.3. El proceso penal	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Características de Proceso Penal	18
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común	18
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	24
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	25
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. La sentencia	29

2.2.1.5.1. Definiciones	29
2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	30
2.2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	37
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	41
2.2.1.6.1. Definición	41
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	43
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	46
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	52
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado	56
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	56
2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	56
2.2.2.3. El delito de robo agravado.....	56
2.2.2.3.1. Definición	56
2.2.2.3.2. Tipicidad Objetiva	57
2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad objetiva	58
2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido	62
2.2.2.3.4. Sujetos	63
2.2.2.3.5. Tipicidad subjetiva.....	64
2.2.2.3.6. Antijuridicidad	64
2.2.2.3.7. Culpabilidad	65
2.2.2.3.8. Grados de desarrollo del delito	66
2.2.2.3.9. Autoría y participación.....	67
2.2.2.3.10. Circunstancias agravantes	68
2.3. MARCO CONCEPTUAL	70
3. METODOLOGÍA	72
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	72

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	72
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	72
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	72
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	73
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	73
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	74
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	74
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	74
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	74
3.6. Consideraciones éticas.....	74
3.7. Rigor científico.....	75
IV. RESULTADOS.....	76
5. CONCLUSIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXO 1.....	147
ANEXO 2.....	154
ANEXO 3.....	168
ANEXO 4.....	169

1. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es una realidad que se viene presentando en la mayoría de los países, cada uno con sus respectivas realidades y aspectos que hacen que se mantenga un descontento general de parte de la población.

En el ámbito internacional:

Leno (2012) indica que, en asuntos de acceso al sistema de justicia, había ciudadanos que no conocían la legislación vigente de su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni otra lengua reconocida.

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo a éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (De La Jara, 2010).

Nevado (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los Estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, y baja calidad en su administración.

De otro lado, la exposición sobre la función jurisdiccional de los magistrados en Bolivia, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que

en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Coello, 2010).

En el ámbito nacional:

Ayulo (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Cavero (2010) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Congreso de la República, 2010).

Finalmente, Núñez (2012), se refirió que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia; Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la

comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.

En el ámbito local:

Respecto al ámbito local el Comité de Derechos Humanos (2013) se conoce que La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada. La corrupción debe verse en un contexto más general, y no reducirse al Poder Judicial, puesto que los clientes y abogados son la parte activa en ella.

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Estrada, 2011).

La administración de justicia en la región Piura, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. (Moreto, 2011).

Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Vivanco, 2011)

La formulación del pre informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta

razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **00813-2014-88-2011-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el cual **CONDENANDO a J.S.H.F. y J.C.M.P.**, en su calidad de coautores, por la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, prescrito en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 1, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de **C.R.A.R., M.I.C., Y.M.P. y J.E.P.A.**, a la pena de Doce (12) años de pena privativa de libertad, **EFFECTIVA**, la que computada desde el día de su intervención del 14/02/2014 vencerá el 13/02/2026; fecha en que deberá ser puesto en libertad, salvo que medie mandato similar emanado de autoridad judicial en contrario.

FIJARON el monto de la reparación civil en el que solidaria mente deberán pagarlos condenados a favor de los agraviados, en forma proporcional, la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) sin perjuicio de devolver lo apropiado indebidamente, con COSTAS, las misma que deberán ser fijadas y pagadas en ejecución de sentencia.

La Sentencia de Primera Instancia es con fecha 11 de diciembre 2014, y la Sentencia de Segunda Instancia el 01 de abril 2015, en síntesis, el proceso tuvo un tiempo de 3 meses y 19 días aproximadamente.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rangel (2008) en Guatemala, investigó: *“El delito de robo agravado y sus implicancias legales”*, cuyas conclusiones fueron: a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas. b) Quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. Esta acción encuentra una pena más severa en los códigos penales. c) Cuando se habla de con fuerza en las cosas se entienden diversas fórmulas; escalamiento, rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana, rotura de roperos, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras, descubrimiento de sus claves de apertura, uso de llaves falsas, ganzúas o llaves legítimas perdidas por su propietario, inutilización de alarmas, envenenamiento de perros guardianes, entre otros supuestos. d) El de robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, y ello, aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Del mismo modo, se considera consumado el delito si los bienes se han sustraído a su legítimo poseedor, aunque el ladrón se dé a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía. e) El Código Penal tipifica el robo indicando que quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior, a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Calle (2010) en Perú, investigó: *“Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado”*, cuyas conclusiones fueron: a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal, con especial énfasis en sectores económicos menos favorecidos. b) En el Perú el delito de robo está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal. Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana. c) El incremento de la criminalidad y de la delincuencia afecta el

desarrollo socio-económico del país y la imagen ante el consenso nacional e internacional.

d) La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de cierto tipo de delitos, como los robos a viviendas, es mayor en los sectores medios o bajos. e) En la mayor parte de casos, los atacantes son varones jóvenes. f) Los robos y asaltos tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas más que dañar su integridad física (poco uso de armas y bajo registro de agresiones graves). g) Los integrantes de pandillas derivan en actos antisociales son el producto de la falta de alternativas recreativas y laborales. h) Los efectos de la inseguridad ciudadana Programa de Acción de las Naciones Unidas, para asegurar que quienes participan en estas actividades puedan ser enjuiciados penalizados, olvidando que las armas hechizas no se ajustan a los estándares internacionales para el tráfico de armas, como para sancionar con penas tan drásticas.

Risco (2010) en Ecuador, investigó: *“Relación de la violencia con el delito de robo agravado”*, cuyas conclusiones fueron: a) El delito de robo constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que, además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Se hace alusión a la violencia, rasgo característico del robo en nuestro ordenamiento jurídico, carácter distintivo al compararlo con el hurto. La violencia que se menciona significa el empleo de la fuerza física y se supone que puede manifestarse sobre un objeto o sobre una persona. c) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión de éste delito, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas; o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. d) La violencia puede considerarse tanto desde el punto de vista del sujeto, como desde el punto de vista del objeto. Desde el primer punto de vista se refiere tanto a la violencia moral o intimidación, como a violencia física ejercitada directamente sobre el pasivo. En cuanto a la violencia moral, podemos decir que ella también aniquila la libertad, pues pone miedo en el ánimo de una persona o lleva a la misma a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente le amenaza. e) La ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en los delitos de robo, hurto, estafa (en su caso) y apropiación irregular a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por

consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos. f) Así como la violencia física domina al cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Oneto (2011) en Perú, investigó: *“Delito de robo agravado en el Perú: principales características”*, cuyas conclusiones fueron: a) En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud y la libertad de la persona (en el caso que medie amenaza). b) Se ha concebido como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. c) El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica. d) En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo agravado, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona. e) El núcleo central del delito de robo agravado es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. f) En el delito de robo agravado la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

El derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas. (Poma, 2014).

El ejercicio del ius puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que, como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado. (Reyna, 2015).

Arbulo (2014) indica que la materialización del ius puniendi sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

El ius poenale o derecho penal objetivo, es el conjunto de normas penales que operan en una sociedad determinada, en cambio, el ius puniendi o derecho penal subjetivo es el derecho que corresponde al estado a crear y aplicar las leyes penales objetivas, es decir es el derecho que tiene el estado a castigar, mismo que es facultad exclusiva de este. (Parma, 2014)

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Arana (2014) afirma que el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

El principio de legalidad, es un principio que identifica el derecho con la ley y con las normas de similar jerarquía; las normas de inferior valor como decretos, resoluciones y normas con interés de parte. (Gálvez, 2008).

Reyna (2007) dice que en el Derecho Penal donde el principio de legalidad cobra superlativa importancia, por cuanto la regulación de determinadas conductas implica la restricción de derechos fundamentales. Por tanto, si la aplicación del ius puniendi significa la restricción de los ámbitos de libertad, su vigencia únicamente se realiza y debe realizarse a través de la ley.

Tello (2013) puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

En suma, el principio de legalidad constituye, de un lado, un criterio de ordenación, a través del establecimiento de las reglas en cuanto al ofrecimiento, admisión y Actuación de la prueba y, de otro lado, un criterio de valoración, por cuanto requiere de una debida fundamentación para la decisión judicial. (Serra, 2009).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Está contenido en el artículo 2º del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (Abeo, 2012).

Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Consiste, en que nadie debe de formar su inocencia, que la sentencia es la que declara esa culpabilidad jurídicamente, que no puede ser culpable, mientras no exista una investigación

judicial detallada de los hechos, porque nadie puede ser culpable de un hecho sino hasta que la sentencia lo condene o absuelva. (Ovejero, 2013).

Serra (2009) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

La presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Toda persona es considerada inocente mientras no se le pruebe en un proceso respetando el debido proceso mediante una sentencia firme. (Chávez, 2012).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

La finalidad esencial de la existencia del debido proceso es la defensa adecuada de los derechos servirá como patrón de medida para saber, en cada circunstancia, si el cumplimiento de los requisitos del debido proceso ha servido verdaderamente o no como derecho a la parte interesada en el procedimiento de que se trate. Tomado del Derecho anglosajón, el concepto de debido proceso debe desarrollarse jurisprudencialmente. (Peláez, 2013).

Para Castro (2009) la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

Peláez (2013) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

El principio del debido proceso, son los pasos y circunstancia que deben desarrollarse en un debido proceso hasta su culminación o sentencia. El derecho fundamental al debido proceso

no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. (Polaino, 2015).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Define que: La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (Rojas, 2013).

Así se muestra una justificación interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. (Meini, 2014).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Cancio (2010) indica que la garantía de la motivación, es el conjunto de razonamientos, de hecho y derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Supone el derecho a que se admitan todos aquellos medios propuestos por alguna de las partes, que se respeten los límites inherentes a la actividad probatoria y los requisitos legales de proposición y de práctica. No obstante, no se puede afirmar que se tenga derecho a que se admitan cualesquiera medios de prueba, sino sólo los pertinentes a juicio del Tribunal, siempre y cuando estas pruebas se hayan adquirido de modo legítimo, so pena de no ser valoradas. (Armaza, 2006).

Utilizar los medios de prueba pertinentes, es alegado con frecuencia ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación, así como también ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, por vulneración de este derecho, no es un derecho absoluto sin límites, sino que debe tenerse en cuenta que puede conducir a una defensa eficaz del acusado. (Noguera, 2007)

Berdugo (2004) establece que, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, deben ser ciertos y verdaderos con fin de explicar ante el Tribunal Supremo o ante al Tribunal Constitucional, no se trata de un derecho sin límites ni absoluto, se debe tenerse en cuenta que puede llevar a una defensa correcta del acusado y también la corrección de delegar una prueba sin tener los resultados que se persigue.

Las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. (Reátegui, 2009).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Chiara (2011) indica que hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de lesividad, requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal, tiene dos formas principales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, y como la bien jurídica vida en el homicidio consumado o susceptible de reparación efectiva y el desplazamiento de un bien patrimonial. (García, 2012).

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad, de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación. (Villa, 2014).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley, se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. (Melgarejo, 2014).

2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal

Rojas (2009) refiere que, en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado.

“El principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa”. (García, 2009, p. 322).

Cuenca (2011) señala que, el principio de culpabilidad penal, son las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, que el derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica

(In ius Vocatio, 2011). Se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista

ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera. Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena.

Es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal. Toda que comete un ilícito penal deberá de ser sancionado con una pena de acuerdo a las normas establecidas en el código penal. (Zapata, 2014).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Por el principio acusatorio, es una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (Gálvez, 2011).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (Vizcardo, 2001).

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. (Fernández, 1995).

En cuanto al principio acusatorio, es evidente según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial

del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto Procesal Penal. Todo proceso debe de estar regulada de tal manera que tanto la acusación fiscal, así como el juez de la causa deben de tener el mismo criterio. (Del Rio, 2009).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (Urquiza, 2011).

Roxin (2008) plantea que, el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene sus bases en el derecho de defensa. La finalidad es de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción en especial, del imputado en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados alegaciones, medios de prueba, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver refiriéndose al objeto del proceso.

Jescheck (2014) comenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio.

Hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su

teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. (Peña, 2015)

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Prado (2009) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera; permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

Panta (2010) sostiene: La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada.

Revilla (2012) define que: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Finalmente, afirmamos que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Ore, 2013).

2.2.1.3.2. Características de Proceso Penal

Constituye un instrumento jurídico por excelencia mediante el cual el estado ejerce el ius puniendi o derecho de castigar; como una forma de respuesta a la lesión o puesta en peligro de los bienes de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto. (Frisancho, 2014).

El proceso penal recepción hay regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigentes en nuestro país. En este sentido, el derecho de defensa es para el estado una consecuencia necesaria del ejercicio del ius puniendi. Pero este derecho castigar o potestad punitiva del estado que se materializa en la determinación general de las conductas socialmente perjudiciales y la sanción correspondiente, no significa que pueda, en casos concretos atribuir delitos e imponer penas. (Avalos, 2014).

El proceso penal, conforme a nuestro actual sistema, es por esencia jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos. (Abeo, 2012).

El proceso penal cumple funciones comunicacionales de gran valor social como medio para establecer la verdad. En este sentido, el proceso penal, se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen en el: acusador, acusado, jueces y la defensa. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines. (Martínez, 2013).

El proceso penal comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen. Una reforma de la ley procesal debe traer consigo una reforma en la organización del poder judicial el ministerio público en este ámbito. (Peña, 2014).

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

A. Definición

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente

en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento. (Velarde, 2014).

El proceso penal común aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador. (Tello, 2013).

Barja (2009) sostiene que el proceso común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio); el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público (la investigación conducida por el fiscal) tienen como objetivo la preparación del juicio. Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

El nuevo código procesal penal se caracteriza por principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Siendo un sistema que deja de lado el modelo inquisitivo en el cual las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad. (Noguera, 2007).

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza.

El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (Gálvez, 2008).

B. Características del proceso penal común

a) Determinación de los roles: separación de funciones, investigación y juzgamiento, así como de la defensa: Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales. (Serra, 2009).

b) Rol fundamental del Ministerio Público: La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. (Ore, 2011).

c) El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales: Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo. (Frisancho, 2012).

d) Se establece la reserva y el secreto en la investigación: Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial. (Peláez, 2013).

e) Carácter acusatorio, existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la

Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral. (Pazos, 2013).

C. Fases del proceso penal común

a) Investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. (Peña, 2014).

Esta etapa es dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal. (Villegas, 2013).

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. (Parma, 2014).

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Artículo 342°, 1 del Código Procesal Penal).

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con el inciso 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal, se consideran procesos complejos cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; Comprenda la investigación de numerosos delitos; Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones

delictivas; Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y, Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (Artículo. 343, 1 del Código Procesal Penal).

En caso de vencimiento de plazos de la Investigación Preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria.

El Juez, con participación del Fiscal y demás partes procesales, convocará a una Audiencia de Control de Plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (Artículo 343, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal). (Abeo, 2012).

Interviene el juez de investigación preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad. Concluye con un pronunciamiento del fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento. (Panta, 2010).

b) Fase intermedia.

Comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Barja, 2009).

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. (Cuenca, 2011)

Gálvez (2008) indica que en esta etapa se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.

Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

c) Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.

Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. Las características más saltantes son: Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho. (Reyna, 2007).

El juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. (Ovejero, 2013).

Melgarejo (2014) indica: El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia.

El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado. (p. 321).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (Martínez, 2015).

Villa (2014) sostiene que: es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados.

Hurtado (2011) define que: a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Fernández (2011) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Poma (2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado.

La finalidad del proceso penal es castigar a los que actúan injustamente solo por lo que han cometido un injusto a no ser que se trata de quien como una bestia feroz pretende vengarse irracionalmente. Castiga no por lo injusto ya cometido, ya que lo que ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que pueden sobrevenir para que no reincida el propio autor o los otros que observan cómo es castigado por los hechos o delito cometido. La finalidad del proceso penal, es lograr que se impongan las consecuencias jurídicas previstas en la norma. (García, 2013).

No cabe duda de que esto solo es posible cuando existe una actividad probatoria previa que permita una reconstrucción comprobada de los hechos (verdad formal) así como una demostración de la responsabilidad del imputado. (Condori, 2014).

Para Chávez (2012) la finalidad del proceso penal, es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección y regulación, con el propósito de obtener fines propios y públicos.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor eficacia conviccional de los elementos de prueba actuados en el proceso. La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere, “ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional adquirida por el juzgador” con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de verdad y reconstrucción del hecho imputado. (Revilla, 2012).

La apreciación de las pruebas varía según se hacen desde el punto de vista del juez o de las partes. El juez aprecia las pruebas con mira a la sentencia o para resolver diversas situaciones que influyen en el desarrollo del procedimiento e, inclusive para decidir acerca de su apertura. Su apreciación es la única que tiene importancia jurídica y decisiva para los fines del proceso. Las partes, en cambio, aprecian las pruebas con el fin de discutir y justificar sus respectivas tesis. (Oré, 2011).

Nakasaki (2009) manifiesta que la apreciación judicial de la prueba llevada a cabo mediante el método del libre convencimiento encuentra, además, un límite en el significado que se otorga a la “certeza” del juzgador. En efecto, tal “certeza” no se identifica con “la verdad” y, por tanto, es factible y modificable.

Para Serra (2009) su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios

no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Testimoniales

a) Definición

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Maier, 2008).

Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez. (Angulo, 2012)

Para Villegas (2013) es una declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° parágrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos, así como las personas involucradas. (Reyna, 2007).

El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el párrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico. (Arbulú, 2013).

b) Las testimoniales en el expediente bajo estudio

En el expediente bajo estudio se han presentado las siguientes testimoniales:

- Testimonial del efectivo policial R.H.P.A.
- Testimonial de la señora C.R.A.R.
- Testimonial del señor J.P.A.
- Testimonial del señor M.I.C.
- Testimonial de la señora Y.M.P.
- Testimonial del señor N.S.M.

(Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03)

B. Documentos

a) Definición

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito. (Panta, 2010).

El documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de

investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real. (Castro, 2009)

Reyna (2007) define la prueba documental como toda representación realizada por cualquier medio (escrito, hablado, visionado, etc.) de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Polaino, 2015).

El Nuevo Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. (Frisancho, 2012)

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Acta de intervención policial.
- Acta de hallazgo y recojo de vehículo menor de placa 1973-2P.
- Acta de registro vehicular e incautación.
- Acta de registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.
- Acta de reconocimiento de rueda realizada por la testigo C.R.A.R.
- Acta de reconocimiento de especies realizada por la agraviada Y.M.P.
- Acta de entrega de documentos y dinero a la agraviada Y.M.P.
- Acta de declaración jurada sobre pertenecías realizada por C.R.A.R.

- Acta de declaración jurada sobre pertenencias realizada por Y.M.P.
- Copias de boletas de venta por un monto de S/. 314.00 Nuevos Soles.
- Acta de entrega de bienes a D.A.P.C.

(Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos solucionando o mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Chiara, 2013).

Por su parte Arana (2014) indica que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Martínez, 2013).

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. (Oré, 2013).

En esa misma línea, Serra (2009) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve

a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

a) Encabezamiento

En el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. (Gálvez, 2008).

En el encabezamiento de la sentencia se van a consignar la información relativa a los nombres de las partes y sus datos, identificación de representante del Ministerio Públicos y abogado defensor, objeto del juicio, fecha, lugar y Tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es Tribunal Colegiado. (Revilla, 2012).

Para Alva (2012):

La cabecera o encabezamiento de la sentencia, es el primero de los apartados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. (p. 542).

Avalos (2013) sostiene del mismo modo, que el encabezamiento se refleja el nombre de las partes del proceso, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un Tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

El encabezamiento de la sentencia permitirá identificar de una manera rápida sobre que versa el proceso que se está sentenciando, sin aún poder conocer cuál es el fallo que se ha emitido, para ello, se debe analizar la sentencia en su totalidad. (Parma, 2014).

b) Asunto

El asunto tratado en la sentencia sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. (Oré, 2013).

Indica Reyna (2015) que el asunto consignado en la parte expositiva se relaciona con el tema que se resolverá en el proceso, es decir, el determinar si el delito fue cometido por el imputado y si merece ser sancionado con una pena conforme a los lineamientos establecidos en el Código Penal.

Martínez (2013) indica que todo problema aparece a raíz de una dificultad; ésta se origina a partir de una necesidad, en la cual aparecen dificultades sin resolver. De ahí, la necesidad de hacer un planteamiento adecuado del problema a fin de no confundir efectos secundarios del problema con la realidad que se investiga

Por su parte Cancio (2010), argumenta que al referirse al asunto se engloba el problema que se buscará solucionar con el proceso instaurado, es decir, el Juez tiene como función y en base a los medios probatorios presentados, resolver el problema instaurado que versa en declarar responsable penalmente al imputado sobre el delito que le es atribuido por el Ministerio Público en su acusación.

c) Objeto del proceso El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (Vizcardo, 2001)

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor. (Jescheck, 2014).

El objeto del proceso se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declara más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto, semejante proceder responde a la exigencia de que el derecho penal sea aplicado por órganos jurisdiccionales adecuados previamente designados por la ley. (Fernández, 2011).

d) Postura de la defensa

En el proceso penal, la postura de la defensa se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. (Maier, 2008).

La postura de la defensa está dada a un abogado conocedor del derecho, el mismo que puede ser elegido por el imputado o determinado en juicio, ante la imposibilidad de la elección, argumentando que el imputado que patrocina es inocente. (Castro, 2009).

Para Barja (2009) la postura de la defensa se asienta en la posibilidad efectiva de comparecer o acceder la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

Con la teoría del caso de la defensa permite saber que evidencia buscar, donde, así como, permite una funcional división de trabajos, asimismo durante el desarrollo del Juicio Oral se permite establecer los parámetros del examen y contra examen de testigos y peritos, así como, el análisis de las demás pruebas. (Del Rio, 2009).

Con el Código Procesal, se pretende que el al ejercer el derecho de defensa durante el proceso no se circunscriba a una declaración de derechos vacía de contenido, sino a una realidad fáctica, por lo que a través de su reconocimiento el Estado asegura a todos los imputados su eficacia y operatividad, al disponer el derecho a ser asistido desde los primeros actos de investigación por un abogado defensor para que pueda formular su teoría del caso y pueda ejercitarla al momento del juicio oral. (Abeo, 2012).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia a) Valoración probatoria

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (Tello, 2013).

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, en esta etapa, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. (Peláez, 2013).

La valoración de acuerdo a la lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Chiara, 2011).

Para Peña (2014) consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

b) Juicio jurídico

En esta fase se determinará el tipo penal aplicable, el cual consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal. (Collantes, 2004).

Según indica Angulo (2008) en esta parte de la sentencia se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

c) Determinación de la pena

La determinación de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización. Es decir, es el procedimiento por el cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito cometido por el concreto autor. (Alva, 2012)

La determinación la realiza el juez en su sentencia (es judicial) en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general (respecto de las cuales se habla de una individualización legal, aunque impropia) y se va adecuando a la persona del condenado mediante la ejecución de la pena en procura de su fin de prevención especial (se habla entonces de una individualización ejecutiva o administrativa). (Tello, 2013).

La determinación de la pena la hemos definido como el procedimiento por medio del cual se adecua la pena al caso concreto y a las circunstancias particulares del autor La que realiza el juez en su sentencia, en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general. (Chiara, 2013)

Para Reyna (2007) la determinación de la pena y a la vez su individualización judicial; se deduce que esta última, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido.

d) Determinación de la reparación civil

La determinación de la reparación civil. Esta suele llamarse subjetivo, se traduce en aquella obligación de responder por los daños y perjuicios causados por uno accesorio o vicio realizado frente del ámbito contractual del derecho obligación. (Sihuay, 2012).

El Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la relación civil; sin

embargo, consideramos que esta debe sugerir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. (Pazos, 2013).

Chávez (2012) sostiene:

La reparación civil se fija de acuerdo a los artículos 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los danos y perjuicios sufridos por la víctima; siendo que, debe tenerse en cuenta la entidad del daño ocasionado. (p. 652).

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria. (Ovejero, 2013).

C. De la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

a) Aplicación del Principio de Correlación

El alcance del principio de correlación se relaciona con la emisión de la sentencia, en el sentido que la misma no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. (Nakasaki, 2009)

Lo que refiere la aplicación del principio de correlación es constatar que el hecho, o mejor, el núcleo esencial de los hechos que se han imputado a una o varias personas en los escritos de acusación coinciden con los que han sido objeto del fallo emitido por la sentencia. (Maier, 2008)

Para Panta (2010) este principio se fundamenta en que debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación, sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. No se puede condenar por delito distinto, salvo que se trate de figuras homogéneas y el nuevo *titulus condemnationis* no conlleve indefensión.

Indica Abeo (2012) con respecto al principio de correlación:

Una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio es, sin dudas, aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista una verdadera correlación o congruencia en cuanto a su contenido fáctico. Tal congruencia no exige exactitud o perfecta adecuación en la narración del hecho, sino que basta con que ambas compartan los elementos esenciales, las circunstancias o modalidades realmente influyentes de modo que el derecho de defensa no se vea afectado. (p. 197).

b) Presentación de la decisión

En la presentación de la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. (Oré, 2011).

Polaino (2012) indica que la sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica; restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito.

Para Villa (2014) cuando la sentencia es condenatoria, deberá señalar la pena que se impone, precisando si es multa, prisión, penitenciaría o suspendida; cuándo comienza y cuándo concluye, así como el monto de la reparación civil con indicación de quién es el obligado a su pago, dato importante cuando existe el responsable económico y el beneficiado con ella.

El Juez debe presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Ovejero, 2013).

Cuando la pena impuesta lleva consigo las accesorias, como es el caso de la penitenciaría deberá agregarse la inhabilitación y la interdicción civil, precisando su condición de absoluta o relativa y su duración. Si el Tribunal omitiere señalar las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, precisando su condición interdicción civil, la Corte Suprema

puede complementar la sentencia, en pro de la economía procesal e incluirlas en la ejecutoria que dicta. (Gil, 2011).

2.2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. (Urquiza, 2011).

Para Reátegui (2009) debe contener el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia

En la cabecera se debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva. (Del Rio, 2009).

El encabezado de la sentencia, en el que se indica la fecha de la sentencia, el Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia, el tipo de proceso, directo o indirecto en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, el número de expediente, entre otros. (Poma, 2015).

b) Objeto de la apelación.

El objeto de la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afecta a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. (Collantes, 2004)

Para Reyna (2015) lo que se busca con la impugnación reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad.

El objeto de la impugnación tiene su fundamento en que los órganos judiciales en quienes el Estado delega la función de juzgar, están integrados por seres humanos, susceptibles de cometer errores en la difícil tarea de aplicar la ley al caso concreto, y concretamente en el proceso penal, lo que se busca obtener es la absolución del sentenciado en primera instancia. (Velarde, 2014).

Sostiene Gálvez (2008):

Teniendo en cuenta que las consecuencias de los vicios o errores de la actividad procesal pueden comportar para el interés público o de las partes interesadas, las normas procesales posibilitan un nuevo examen de la cuestión resuelta, orientado a subsanar, eliminar o corregir la actividad viciada o defectuosa. (p. 362).

El objeto de la impugnación es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. (Rojas, 2013)

B. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a) Valoración probatoria

Bajo este criterio, importa el juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Angulo, 2012).

Castro (2009) indica que el juez al valorar los hechos debe por un lado constatar la existencia material de los mismos y, por otra parte, el análisis jurídico de esos hechos. Para la determinación de los hechos se lleva a cabo la actividad probatoria. Un primer principio

fundamental en materia penal es el principio de la libertad de las pruebas y un segundo principio, más concreto, es el de la legalidad de las pruebas.

Para Melgajero (2014) el Juez no puede fundamentar su motivación sobre pruebas que no han sido aportadas al debate ni sometidas a la libre discusión de las partes. Los jueces deben apreciar las pruebas según su íntima convicción, pero deben tener en cuenta la presunción de inocencia. El juez represivo debe apreciar el valor de cada prueba aportada al proceso, examinar sobre los hechos a cargo y a descargo cuya prueba le ha sido propuesta.

b) Juicio jurídico

Panta (2010) indica que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

En opinión de Reyna (2007) un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), antijuridicidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Las leyes penales deben ser interpretadas por el juez, sin embargo, existe el principio de la interpretación estricta de las leyes penales. Los jueces no deben olvidar que el principio de la legalidad criminal les prohíbe salir de los límites de la incriminación legal. (Castro, 2009).

c) Motivación de la decisión

La motivación permite constatar que la sentencia se ha dictado con sujeción al derecho vigente, excluyendo la arbitrariedad, Cumple también una función persuasiva de las partes procesales. Es necesaria para hacer posible o facilitar el control del enjuiciamiento contenido en las sentencias por órganos jurisdiccionales de grado superior mediante los recursos. En este sentido la motivación viene a marcar una exigencia constitucional de garantía para el Estado. (Abeo, 2012).

Para Alva (2012) la finalidad de la motivación de las sentencias judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que

sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

Chiara (2013) indica que la motivación de la decisión responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la sentencia expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Peláez, 2013).

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, la exigencia de la motivación de las sentencias judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (Peña, 2014).

C. De la Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a) Decisión sobre la apelación

La decisión sobre la decisión debe aplicarse la prohibición de la *reformatio in peius* es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto de la apelación, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. (Panta, 2010).

Meini (2014) indica que la decisión que el Tribunal que resuelve la apelación debe resolver conforme a lo solicitado en medio impugnatorio de apelación interpuesto sobre la sentencia de primera instancia, es decir, debe existir, también en este caso, una correlación o

correspondencia entre lo que se ha apelado con lo resuelto por el Tribunal Colegiado en segunda instancia.

Indica Rojas (2013):

El pronunciamiento o fallo de la sentencia de segunda instancia debe tener una concreta relación con los extremos impugnados por la parte apelante vía el escrito presentado, es decir, solo se deben de resolver los extremos sobre los cuales no existe conformidad por el apelante, sin emitir pronunciamiento sobre puntos o aspectos no considerados en el escrito de apelación. (p. 322).

Finalmente, con respecto a la decisión sobre la apelación, debe también constar al momento de emitirse que se trata de un fallo emitido vía impugnación, por lo que se deberá establecer que es emitido por haberse interpuesto dicho recurso sobre la sentencia de primera instancia, ya que la misma ha dado origen a que se emita el pronunciamiento de la sentencia de vista. (García, 2012).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Jescheck, 2014).

Para Castro (2009) el elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se

subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma. (Serra, 2009).

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (Maier, 2008).

Revilla (2012) manifiesta que, la impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los fundamentos normativos del derecho a impugnar, es de toda persona inculpada de delito derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se determine legalmente su culpabilidad. En el proceso, toda persona tiene derecho, a plena igualdad de sus garantías mínimas. (Villegas, 2003).

Condori (2014) sostiene que, en el Perú, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo N° 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Oré (2011) señala que, los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno.

La impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea

o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (Cuenca, 2011).

Villa (2014) señala que, la finalidad de los medios impugnatorios, la impugnación es un medio por la cual el individuo procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad contra una resolución judicial que ha sido emitida sin tomar en cuenta las pruebas o los medios que se presentaron oportunamente.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. Reposición

Rojas (2013) indica que procede contra los decretos, con el fin que el Juez determine, que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la sentencia.

Gil (2011) indica que es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo. (Maier, 2008).

Como se aprecia, la reposición tiene por objeto evitar el retardo y el costo que genera una nueva instancia y, consecuentemente, su fundamento radica en el principio de economía procesal.

A diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo estas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. (Revilla, 2012).

B. Apelación

Frisancho (2012) define que el término de apelación proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*Ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (*agravios*), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procediendo modificándola o revocándola).

Para Prado (2009), el recurso de apelación se interpone contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso común, el auto no da lugar a una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

Pueden apelar las partes, los terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas. (Villegas, 2013).

Sostiene Panta (2010) que el recurso de apelación, es el nombre que se da a un recurso impugnativo, por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, debe acudir ante el órgano superior inmediato, con el fin de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

C. Casación

Cuando se refiere a la reposición civil, si el monto es fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando no pueda ser valorado económicamente. Excepcionalmente procede el recurso de casación en casos distintos arriba indicados, cuando la Sala de la Corte Suprema, lo considere necesario para la doctrina jurisprudencial. (Chávez, 2012).

Según Alva (2012) los artículos del 427 al 436 del Código Procesal Penal de 2004 insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. (Martínez, 2013).

D. Queja

Es un medio de impugnación extraordinario destinado a que un tribunal superior de justicia en uso de sus facultades disciplinarias corrija la falta o abuso grave cometida por un juez respecto de resoluciones que no pueden ser impugnadas por la vía ordinaria. (Avalos, 2014).

Este recurso, a diferencia del recurso de apelación y el de nulidad, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso apelación o nulidad, en la legislación vigente. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (Gálvez, 2008)

El Código Procesal Penal del 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibles el Recurso de Casación. (Vizcardo, 2001).

Reyna (2007) afirma:

El recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo,

sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 211)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio, es la parte sentenciada quien interpone el recurso de apelación de sentencia sobre la expedida en primera instancia, ya que no se encontraba conforme con el fallo emitido, solicitando en su escrito impugnatorio que la Sala Penal de Apelaciones revoque la sentencia emitida y sea absuelto del delito por el cual ha sido sentenciado. (Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

A. Definición

La dogmática jurídico penal ha elaborado la teoría del delito como un “instrumento conceptual” para el análisis del hecho punible y de sus consecuencias jurídicas. La función de esta teoría se orienta, pues, a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos; de suerte que, el sistema de la teoría del delito no adquiere su legitimidad porque se deduzca de la ley, sino del hecho que permite una aplicación racional de la misma. (Martinez, 2015).

El delito se estructura en unos niveles de análisis que exigen al intérprete un desarrollo ordenado para la averiguación de su concurrencia en la acción humana. Estos niveles son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. (Villa, 2014).

Para Rojas (2013), el delito no es un rompecabezas, ni puede estudiarse como una pieza atómica. La conducta es el todo del delito y lo que suelen llamarse elementos del delito son características de la conducta requeridas por el Derecho para motejarla delito.

Del Rio (2009) plantea que, la teoría del delito, es el acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho, que la agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir que

por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Esto todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena.

B. La Teoría del tipo penal.

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). (Berdugo, 2004). El tipo pertenece a la ley. Tipos son el que matare a otro o el que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Tipos son las fórmulas legales que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe. El tipo es lógicamente necesario para una racional averiguación de la delictuosidad de una conducta. (Armaza, 2006).

El delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que la establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. (Reyna, 2015). Para Vizcardo (2001) el tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos descriptivos son los más importantes para la individualización de una conducta. No obstante, los tipos no son a veces absolutamente descriptivos, porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo jurídico o ético.

El artículo 162° del Código Penal define al hurto como el apoderamiento ilegítimo de una “cosa” mueble; el concepto de “cosa” no es descriptivo, sino que tenemos que acudir a la valoración jurídica del Código Civil donde se indica que “se llaman cosas a los objetos materiales susceptibles de tener un valor”. A estos elementos que no son descriptivos y que aparecen eventualmente se los denomina elementos normativos de los tipos penales. (Villavicencio, 2006).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

a) Definición

Para Rojas (2013) la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo II del Título Preliminar

del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad.

Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Orts, 2008).

Abeo (2012) considera a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

Noguera (2007) indica que la adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Dentro de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes.

b) Funciones del Tipo legal.

- Función de garantía: Garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en norma jurídica penal expresa dictada con anterioridad a la comisión del hecho considerado delictuoso, excluyendo de este modo de aplicar las leyes penales por analogía o en forma retroactiva. (Villavicencio, 2006).

- Función indiciaria: El Derecho Penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. (Vizcardo, 2001)

- Función sistemática: La teoría del tipo ha servido para tender puente de unión entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal. (Urquiza, 2011).

- Función motivadora: Con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. (Villa, 2014).

B. Teoría de la antijuridicidad

a) Definición

Para Reátegui (2009):

La antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos donde la antijuridicidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello para Bacigalupo la antijuridicidad es la teoría de las autorizaciones. (p. 212).

Sin embargo, previamente a la consideración de la antijuridicidad el comportamiento debe ser calificado como típico según la función indiciaria de a tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. Así, una acción típica será antijurídica sino media una causa de justificación; por ello, la tipicidad de una acción es un indicio de antijuridicidad. (Hurtado, 2011).

La antijuridicidad como categoría en la estructura de la Teoría del delito, tiene la finalidad de establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria al derecho, lo que lleva a una constatación si el hecho típico es antijurídico, esto es, si en el caso concreto concurre una causa de justificación. (Frisancho, 2014).

Meini (2014) sostiene que la antijuridicidad es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: antijuridicidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor

determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor.

b) Las causas de justificación

La tipicidad de una conducta es un indicio de su antijuridicidad, y decimos ‘un indicio’ porque pueden existir ‘causas de justificación’, que hacen desaparecer lo antijurídico del acto típico. De modo que toda conducta típica es, en principio, antijurídica, a menos que esté amparada por una causa de justificación. (Roxin, 2008).

Las causas de justificación pueden ser definidas como aquellas circunstancias que, conforme a la ley, hacen desaparecer la antijuridicidad de un acto típico. (Rojas, 2013).

Para Jescheck (2014) con respecto a cuáles son las causas de justificación, que nuestra doctrina no acepta causas de justificación supra legales (por encima de la ley) y sostiene que las únicas causas de justificación son las legales; o sea: las que taxativamente enumera la ley

Habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. Es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. (Melgajero, 2014).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que en el conflicto de dos bienes jurídicos. (Meini, 2014).

C. Teoría de la culpabilidad

a) Concepto

Para Poma (2014) la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, ósea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas o físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez

suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

Una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es hacer un juicio de culpabilidad. (Panta, 2010).

La culpabilidad consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto. De ahí la importancia de la tipicidad y a antijuridicidad que determinan objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual responden. (Paredes, 2013).

Finalmente, indica Revilla (2012) que la culpabilidad es la irreprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable.

b) Determinación de la culpabilidad.

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Serra, 2009)

En materia penal, para efectos de determinar la culpabilidad de un encausado, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo y la debida actuación de medios probatorios tanto aportados por el encausado o los recabados por la parte agraviada. (Abeo, 2012)

Sostiene Tello (2013) que la teoría de la culpabilidad, es el hecho de haber incurrido en culpa, considerando que es una responsabilidad civil o penal. Es una acción típica y antijurídica por no haberla omitido. La esencia de la culpabilidad puede formularse en estas dos proposiciones: no hay pena sin culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) la comprobación de la imputabilidad;
- b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
- c) el miedo insuperable;
- d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera. (Poma, 2014).

La teoría de la culpabilidad, solo tiene sentido cuando, es entendida de modo material por lo que solo se puede hablar de culpabilidad ética: como libre y responsable autodeterminación contra un deber ético conocida como tal. Siempre ha sido entendida como un juicio hasta que apareció la denominada concepción normativa, viene a ser un nexo psicológico entre el saber y el querer del autor, del derecho típico realizado. (Arbulú, 2013).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

a) Concepto

Villegas (2013) afirma que la pena es una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.

Para Barja (2009) el término pena posee una connotación de dolor causado por un castigo. En tal sentido la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la “restricción de derechos del responsable”. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho Penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

La teoría de la pena tiene autonomía sobre la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores

relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (Noguera, 2007)

La pena tiene finalidad preventiva, protectora y resocializadora como lo prevé el artículo 9 del título preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que la prevención tanto positiva como negativa es de procurar que el penado se reintegre al seno de la sociedad, como el de proteger a la sociedad inutilizando al penado, todo ello en concordancia del inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política que establece que al régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad. (Peña, 2014).

Sostiene Oré (2013) que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculcado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reintegrarse a la sociedad; por ende ésta no puede tener por finalidad marginar al inculcado, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización de la pena.

b) La Determinación de la Pena

Argumenta García (2013) La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias.

La determinación de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases: Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. (Gil, 2011).

Se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Procesal Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. (Cancio, 2010).

B. Teoría de la reparación civil

a) Definición

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil. (Gil, 2011).

Pazos (2013) indica que la reparación civil es un derecho de naturaleza privada que finalmente solo corresponde exigir al titular del mismo, al agraviado, (aunque el estado coadyuva para su consecución), sería absurdo exigir que agote los recursos para su concesión.

El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas) es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina reparación. (Castro, 2009).

Peña (2014) refiere que como tercera consecuencia de la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito puede mencionarse la imposibilidad de incluir en el

monto de la reparación civil la idea del daño punitivo. En nuestro sistema de responsabilidad civil la determinación del monto indemnizatorio responde a una finalidad resarcitoria, por lo que dicho monto no puede apuntar a sancionar al causante de los daños por el hecho cometido.

El monto de la reparación civil debe responder a la entidad del daño producido, de manera tal que no podrá incrementarse con la finalidad de satisfacer necesidades punitivas de la sociedad. Para la satisfacción de estas necesidades está, de ser el caso, la sanción penal, pero lo que no puede hacerse es informar los criterios de determinación de la reparación civil con la finalidad propia de la sanción penal. La finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. (Angulo, 2012).

b) Determinación de la reparación civil

Villa (2014) en lo que se refiere a la reparación civil, sostiene que se debe tener en cuenta que esta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, si no a partir de los efectos producidos por el mismo.

“La determinación de la reparación civil, en un sentido amplio que reparación es el mal causado por el delito que comprendería una pena y la responsabilidad civil en favor de la víctima y la sociedad a través de un pago determinado por la autoridad competente”. (Hurtado, 2011, p. 321).

En cuanto a la determinación del monto, que si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia -inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extra patrimoniales no se determinan de la misma forma. (Angulo, 2008).

“Es la indemnización de los daños y perjuicios solidarios o de varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor sino puede ser transmisible a sus herederos y terceros”. (Orts, 2008).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo agravado. (Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el patrimonio.

2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.3.1. Definición

Gálvez, (2011) El que se apodera ilegítima mente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad.

El robo agravado que es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la víctima o integridad física de la víctima y concurriendo, además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189° del código penal tiene un gran problema para determinar la sentencia que es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010); así mismo, exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de la agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado. (Salinas, 2010)

Peña (2000) sostiene:

La conducta del robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo,

haciendo uso: de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. (p. 285).

El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control. (Castillo, 2005)

Rojas (2009) indica que el delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del

Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia del Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189.

2.2.2.3.2. Tipicidad Objetiva

García, (2010) El Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 ha establecido como doctrina legal que el delito de robo previsto y sancionado en el Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona (no necesariamente sobre el titular del bien mueble). La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar apoderamiento o a vencer la resistencia de quién se opone al apoderamiento.

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción / apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (Kindahäuser 2002)

2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad objetiva

A. Acción de apoderar

Peña, (2000) Se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un terminado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el ente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción.

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Gálvez, 2011)

Villa (2008) indica que se refiere por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicada por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo.

Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño. (Castillo, 2005)

Se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un terminado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el ente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. (Peña, 2000).

Fernández (1995) sostiene que en la doctrina y en la jurisprudencia, ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta le el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del en sustraído, para estar ante el estado de apoderar. En tal sentido, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

B. Acción de sustracción

Vilcapoma (2003) indica que este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que en la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

Sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (Salinas, 2013)

Delgado (2000) Toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.

Sustracción, proceso ejecutivo inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor. (Castillo, 2005)

“Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece”. (Delgado, 2000, p. 221).

C. Bien mueble

(Paredes, 2013). Creemos que, con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial.

El bien indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que cosa es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. (Rojas, 2009)

Gálvez (2011) establece frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo “cosa” y la especie, el término “bien”. Todo bien será una cosa, pero jamás toda cosa será un bien. Al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio

patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

“Quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial”. (Fernández, 1995, p. 254).

Entendido el concepto de bien mueble en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. (Peña, 2000)

D. Bien mueble total o parcialmente ajeno

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. (Castillo, 2005)

Resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los res nullius no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las res derelictae (bienes abandonados por sus dueños) y la res comunisomnius (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno.

Villa (2008) indica:

Opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. (p. 252).

Para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. (Salinas, 2013)

D. Empleo de violencia contra las personas

Vilcapoma (2003) sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble.

Peña (2000) precisaba que existe violencia o “vis absoluta” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo es emplear violencia material.

La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo. (Delgado, 2000)

Solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, de ese modo, facilitar la sustracción-apoderamiento por parte del agente. Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. (Fernández, 1995)

Finalmente, Kindahäuser (2002) indica que la violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción; y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción.

Estaremos frente al primer supuesto cuando el agente para sustraer el reloj de su víctima forcejea y de un golpe le hace caer dándose a la fuga; en cambio, estaremos ante la segunda hipótesis cuando el agente por detrás coge de los brazos a su víctima para que otro le sustraiga el reloj.

En tanto, que estaremos ante el tercer supuesto, cuando el agente después de sustraído el reloj golpea a la víctima para que deje de perseguirlo y de ese modo logre el éxito de su delito.

E. La amenaza de un peligro inminente

Rojas (2009) sostiene que la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediata una cosa mueble.

Villa (2008) indica que la amenaza es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo realizar así, el apoderamiento.

La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su texto social o familiar que le rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. El Juzgador se limitará a determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo dejando que se sustraigan sus bienes muebles, evitaría el daño anunciado y temido. (Gálvez, 2011)

Por otro lado, la amenaza requiera de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que exista la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia de que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la detracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico lo importante es que la víctima lo crea. (Castillo, 2005)

Un aspecto importante que merece ponerse de relieve lo constituye la circunstancia de que la amenaza debe estar dirigida a causar daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la propia víctima o de otros, quedando descartado otro tipo de males. (García, 2010).

2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo. Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. (Paredes, 2013)

Villa (2008) sostiene que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominantemente; junto a ella, se afecta también directamente libertad de la

víctima o a sus allegados funcional - personales. A nivel peligro mediato y/o potencial se sigue afirmando entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. (Delgado, 2000)

Si la persona a quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos: el propietario y el poseedor. (Fernández, 1995).

García (2010) indica: “La preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo”. (p.222).

2.2.2.3.4. Sujetos

a) Sujeto activo: De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. (Delgado, 2000)

La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. (Salinas, 2013)

Esta última circunstancia orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no obstante la posesión del bien mueble. Si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza. (Paredes, 2013).

b) Sujeto pasivo: También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (Villa, 2008)

La persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos de hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo. (Kindahäuser, 2002).

2.2.2.3.5. Tipicidad subjetiva

Castillo (2005) indica que la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

Gálvez (2011) por su parte, indica que, no obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

“Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi a parecer, no se configura el hecho punible de robo”. (Fernández, 1995, p. 221).

2.2.2.3.6. Antijuridicidad

Rojas (2009) indica que la conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

Por su parte Vilcapoma (2003) indica:

Si, por el contrario, en un caso vehicular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien

mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente. (p. 221).

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. El contenido de una causa de justificación debe extraerse del texto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular. (Gálvez, 2011).

2.2.2.3.7. Culpabilidad

Delgado (2000) indica que la conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho.

Puede presentarse la figura del error prohibición, prevista en el artículo 14 del Código Penal, la cual ocurrirá cuando agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apropia violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. (Peña, 2000)

Castillo (2005) manifiesta:

El operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si, por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad, por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica, pero no culpable, por tanto, no constituirá conducta punible. (p. 221).

El miedo insuperable es la causal por la cual se exime de responsabilidad penal al que actúa bajo el imperio del miedo de sufrir un mal igual o mayor, siempre que: a) el miedo sea causado por estímulos externos que lo padece, b) debe ser insuperable, y c) debe tratarse de un mal igual o mayor al que el autor ocasiona bajo el amparo del medio. (Vilcapoma, 2003)

2.2.2.3.8. Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa

Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa, en efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (García, 2010).

Se sostiene que el apoderamiento se constituye en el instante en que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión de que teniendo en su poder el bien ya habrá consumado, así el agente haya sido detenido, dándose a la fuga. (Delgado, 2000)

Rojas (2009) indica:

La conducta imputada a los acusados es la de robo en grado de tentativa acabada y no la de robo consumado como lo ha consignado el colegiado, dado que los citados encausados dieron principio a la ejecución del delito directamente por los hechos exteriores, practicando todos los actos que objetiva y subjetivamente deberían producir el resultado típico, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad de éstos. (p.151).

Se puede acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del encausado quien conjuntamente con sus co-procesados a bordo de una camioneta, asaltaron con arma de fuego al pagador de los trabajadores de la obra y al chofer del vehículo a quienes luego de un forcejeo y disparo, les arrebataron la bolsa con dinero, dándose a la fuga, pero fueron perseguidos por los trabajadores que redujeron y recuperaron el dinero. (Paredes, 2013)

B. Consumación

En la doctrina, pero nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación de otros términos, en

el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. (Gálvez, 2011).

La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. (Villa, 2008).

Rojas (2009) enseña que el delito de robo es un delito de resultado, se halla consumado cuando el sujeto activo ha logrado apoderamiento del bien en fase de disponibilidad haciendo uso indistintamente de la violencia o amenaza para ello, o conjuntamente valiéndose de ambas acciones instrumentales.

Por su parte García (2010) sostiene que el delito de robo se consuma con apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene disponibilidad. No obstante, en forma discutible y contradictoria, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

En el delito de robo agravado, el factor que define la consumación es la posibilidad de disposición potencial del bien, la misma que no existe cuando el agente es capturado en momento o inmediatamente después de producida su huida, supuesto en el cual nos encontramos ante una tentativa de robo agravado. En este sentido, se entiende que nuestro Código Penal se adhiere a la teoría de la ablatio (posibilidad de disponer del bien). (Castillo, 2005)

2.2.2.3.9. Autoría y participación

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 189. En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer. (Salinas, 2013).

No cabe la coautoría en el robo toda vez que si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante una de las causales que configuran la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. (Fernández, 1995).

Paredes (2013) indica que es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

Los aportes de quienes facilitan informaciones valiosas, pero no intervienen en el hecho también definen un cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del autor, quien domina y decide el curso de la acción ilícita). La complicidad se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. (Castillo, 2005)

2.2.2.3.10. Circunstancias agravantes

A. A mano armada.

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple con la realidad una función de ataque defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas de ataque o defensa para efectos de la agravante arma de fuego, arma blanca y armas contundentes. (Delgado, 2000)

Vilcapoma (2003) sostiene:

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción - apoderamiento ocurrida, no se encuadrará en la agravante de arma de fuego. (p. 215).

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes, tales como revólver de fogueo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc., en este caso, uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido

a que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima. (Peña, 2000).

Kindahäuser (2002) indica que tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia.

El arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo. (Delgado, 2000)

B. Con el concurso de dos o más personas.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. (Fernández, 1995)

Peña (2000) indica que en la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos (pluralidad de agentes) y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición o situación de inferioridad del agraviado.

“Se tiene la posición que sostiene que solo crece la agravante cuando las dos o mas personas que participan en el robo; lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos, teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo”. (García, 2010)

Castillo (2005) sostiene:

El número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. (p. 211).

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores. Considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su parte general y, lo que es más peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho. (Salinas, 2013).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: En materia penal, es la conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo, o por medio de una omisión. (Tello, 2013).

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Gil, 2011)

Bien jurídico: concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la

Legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Arana, 2014)

Coautoría. El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Villa, 2014)

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio. (Prado, 2009).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Serra, 2009)

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad (Muñoz, 2012).

Robo Agravado: El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble. (Delgado, 2000).

Seguridad jurídica: Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. (Avalos, 2014).

Testigo. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Condori, 2014).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudio similar; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010) En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casaly Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el (a) investigador (a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confinación y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE EXPEDIENTE : 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 ESPECIALISTA : A.M.O.G. IMPUTADO : M.P., J.C. H.F., J.S. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : I.C., M. A.R., C. M.P., Y. P.A., J.E.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE Piura, Jueves Once de Diciembre de Dos Mil Catorce.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces A.M.C. - Director de Debates – R.S.N. y J.A.R., contando con la presencia del representante del Ministerio Público, I.A.V.L., Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en la Calle Lima S/N, Cuadra 9 - Piura, con teléfono celular #959840922, y con correo electrónico: ivelzco100@hotmail.com, Abogado V.M.S.N., con Registro del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>										

	<p>Colegio de Abogados de Piura N° 2257, con domicilio Procesal: casilla 856 de la Corte Superior de Justicia de Piura, Correo Electrónico: vicsemno@hotmail.com, celular 968101990. *671410, Abogado defensor del acusado J.S.F.F., identificado con D.N.I. N° 43102821, con fecha de nacimiento: 05 de Mayo de 1985, de 29 años de edad, con grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación: obrero en construcción civil ganaba 30 soles diarios, R.R. y E., estado civil conviviente con una hija de 2 años; Abogado W.O.S., con registro del Colegio de Abogados de Piura N° 2655, con domicilio procesal ubicado en la Av. B. N° 361 – A - Piura, con teléfono celular RPM #990459618, Abogado defensor del acusado J.C.M.P., 47489662, con fecha de nacimiento el 14 de julio de 1992, de 22 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación: mototaxista ganaba 25 a 35 soles diarios, nombre de sus padres E.M. y S., estado civil soltero sin hijos; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN PRIMERO.- Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se ha sostenido que con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 18:00 hrs. al interior de la cubichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura , en donde se encontraban en calidad de administradora, la persona de C.A.R., y los comensales Y.M.P. y M.I.C., entre otros, de manera intempestiva fueron sorprendidos por 5 sujetos, quienes irrumpieron en el local premunidos de armas de fuego, manifestando a viva voz: ”esto es un asalto” , inmediatamente después éstos, han procedido a sustraer la cantidad de S/. 300.00 nuevos soles en efectivo que había en la caja de la cubichería, mientras que el acusado J.S.F.F., amenazaba con un arma de fuego a la administradora, sustrayéndole su bolso, que contenía el monto de S/. 80.00 nuevos soles y documentos personales, de igual manera a la comensal Y.M.P., la despojan de su cartera que en su interior guardaba 3 equipos celulares y documentos personales, así como al comensal M.I.C., lo despojaron de un equipo celular; seguidamente los mismos sujetos han huido con dirección desconocida en una moto taxi de color rojo, sin embargo, personal de serenazgo empezó su persecución, dando aviso a efectivos policiales, quienes lograron la intervención de dos de los sujetos, los cuales responden a los hoy acusados. Asimismo, tras realizarse el registro personal al acusado H.F., le fue encontrada un arma de fuego, además de hallarse en el vehículo moto taxi, los bienes de los agraviados.</p> <p>SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos antes enunciados se encuentran tipificados en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 1, 3 y 4</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p>										10

Postura de las partes	<p>del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales y documentales admitidas en la audiencia de control de acusación.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u> <u>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u> <u>TERCERO.</u>- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que a los acusados M.P., J.C. y H.F., J.S., en su calidad de COAUTORES se le imponga CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se le comine por concepto de Reparación Civil a l pago de forma solidaria, por la suma de S/.3,000.00 (Tres mil nuevos soles) a favor de los agraviados.</p> <p><u>DE LA DEFENSA:</u> <u>CUARTO.</u>- El abogado defensor V.M.S.N., sostiene que probará durante el transcurso del presente juicio oral la inocencia de su patrocinado, pues su presencia en el día del evento, se debe a un hecho circunstancial aunado a que se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual al observar el despliegue policial, producto de una reacción natural, pretende correr, pero es alcanzado por efectivos policiales quienes lo involucraron injustamente en la comisión de este delito, siendo así se solicitará en su oportunidad la absolución del mismo.</p> <p>De igual manera, el Abogado defensor W.O.S., manifiesta que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos, en razón que transitaba de forma circunstancial, ello sumado a que se podido determinar el rol que presuntamente habría desempeñado, tal como lo indica el representante del Ministerio Público en los alegatos de apertura, en su momento se acreditará la inocencia de su patrocinado y en consecuencia se solicitará se le absuelva de los cargos imputados en su contra.</p> <p><u>QUINTO.</u>- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO</u> <u>SEXTO.</u>- En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como son el derecho de presunción de inocencia, derecho a guardar silencio, derecho a participar activamente en el presente juicio, así como del principio de no autoincriminación se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento: siendo preguntados respecto de la comisión del ilícito, los acusados J.S.F.F. y J.C.M.P., refirieron no ser responsables de los hechos atribuidos y no aceptaron los cargos, a su vez manifestaron que no declararán en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del NCPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.**

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>ACTUACION PROBATORIA</u> <u>SETIMO.</u>- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas. <u>OCTAVO.</u>- Declaraciones de los órganos de prueba y oralización de documentos. <u>DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL R.H.P.A.</u> Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que el día de los hechos, se encontraba realizando un mega operativo y ante el llamado de su central, la cual le indicó que personal de serenazgo estaba persiguiendo a un vehículo mototaxi roja a inmediaciones del asentamiento humano San Pedro, se han constituido su persona en compañía de otro efectivo policial a dicho lugar, para brindar apoyo en dicha intervención, una vez realizada la captura y el registro personal, a la persona de J.S. F.F. le fue encontrado un arma de fuego. Asimismo indica que al interior de la mototaxi de color rojo, conjuntamente con los hoy acusados, se encontraban otras personas, las cuales huyeron, y que se encontraron una cartera con celulares y otros, que correspondían a los bienes de propiedad de los agraviados. Refiere que el acusado J.S.F.F., al momento de la intervención vestía bermuda de cuadros en la cual se había hecho sus necesidades fisiológicas. Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: Refiere que cuando se ha constituido a dicho lugar en compañía de los otros efectivos policiales se han unido a la persecución iniciada por personal del serenazgo, precisando que su persona no estuvo al momento del suceso delictivo. Ante las preguntas del Abogado W.O.S.: Refiere que se realizó la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>				X						

<p>intervención de dos personas, así como que el respectivo registro personal se efectuó in situ, no obstante, las actas se levantaron en la sede policial por medidas de seguridad.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que, al momento de la intervención, los acusados no mostraron resistencia, así como tampoco hubo forcejeo. Asimismo, indica que a J.C.M.P. lo interviene su compañero.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE LA TESTIGO C.R.A.R.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere prestar servicios de cajera en el restaurant “Pepes II”, respecto de los hechos, señala que con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aprox. las 6.15 de la tarde, en circunstancias que se encontraba laborando, irrumpieron al local, tres personas, de las cuales, una portaba un arma de fuego, manifestándole con voz fuerte que se trataba de un asalto, empezando a despojarlos de sus pertenencias. Precisa que el local tiene dos puertas de acceso, así como que los dos sujetos ingresaron por la puerta principal y el otro sujeto se adentra por la otra; indica que uno de ellos portaba un arma y comenzó a apuntarle fijamente, a efectos de sustraerle los objetos personales de los comensales y de la caja del restaurant. Manifiesta también que, a uno de los comensales, lo golpearon con la cacha del arma y le dieron en la cabeza, ante lo cual, esa persona estando reducida, se tiró al suelo, a los comensales les quitaron sus equipos celulares, carteras, entre otros., y a su persona le sustrajeron su equipo celular y la suma de S/.80.00 nuevos soles, luego salieron del local, para darse a la fuga, siendo que una señora que trabaja por allí, indicó que se fueron en una mototaxi de color rojo. Detalla que uno de los sujetos, era de estatura alta, de contextura gruesa, y aproximadamente tenía 28 a 30 años, y el otro era de contextura delgada, aprox. de 1.65, tez morena, y de 20 a 21 años aproximadamente. Refiere que realizó una diligencia, en la cual reconoció a dos personas, los cuales responden a los nombres de J.S.F.F. y J.C.M.P.</p> <p>Ante las preguntas del abogado V.M.S.N.: Refiere que el acusado Fernández Flores en la diligencia de reconocimiento vestía un polo.</p> <p>Ante las preguntas del abogado W.O.S.: Asimismo menciona que antes de realizar la diligencia de reconocimiento respectiva, ya había indicado las características físicas concernientes a los hoy acusados, las mismas que correspondían a las personas de J.S.F.F. y J.C.M.P.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado: Reconoce en el acto, que, al interior de la sala de audiencias, se encuentran los dos sujetos que participaron en el asalto, precisando que el sujeto que le sustrajo el dinero, está vestido con un polo de rayas y el sujeto que portaba el arma, está vestido a cuadros.</p> <p><u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL L.P.A.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que día de los hechos, no se</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</i></p>					X							38

Motivación del derecho	<p>encontraba presente en el local de su propiedad, pero posteriormente recibió la llamada de sus trabajadores, informándole que éste había sido asaltado aproximadamente a las 6.14 de la tarde, así como que más tarde, a las siete de la noche, dichos sujetos habían sido detenidos, por lo cual le solicitaron apersonarse a las instalaciones de la Divincri. Señala que le comunicaron el robo por la suma de S/. 300.00 nuevos soles de la caja del restaurante. Asimismo, le dijeron que los comensales fueron atacados con armas de fuego.</p> <p>Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: Señala que, al momento del suceso delictivo, no se encontraba en el local.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que la administradora, no le señaló cuáles eran las características de los sujetos que perpetraron el robo en su restaurante.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL TESTIGO M.I.C.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser vendedor de pescado, percibiendo S/. 30 a S/.40 nuevos soles diarios. Respecto de los hechos, señala que en horas de la tarde mientras se encontraba en el restaurante Don Pepe, al interior del baño, escuchó gritos que advertían un asalto, momento en el que un sujeto que tenía el rostro cubierto con un trapo lo golpeó con la cachá del arma tirándolo al suelo, por lo cual no lo puede reconocer. Sin embargo, se indica una contradicción en el sentido que este testigo si vio al sujeto que lo agredió e incluso señaló ciertas características físicas: cara redonda, cejas semi pobladas, tez canela. Asimismo, menciona que le sustrajeron su equipo celular y hasta la fecha no lo ha recuperado.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que no puede precisar cuántos sujetos intervinieron en el asalto, pero la persona que lo agredió medía aproximadamente 1.60 cm. de estatura. Precisa que cuando salió del baño, lo agredió un sujeto, pero no ha visto la presencia de otra persona.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE LA TESTIGO Y.M.P.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser vendedora de zapatos, asegura que el día 14 de febrero del presente año, se encontraba en la picantería “Don Pepe”, comiendo cebiche con sus amigos, y entraron cuatro sujetos. Estaban sentados y entraron los sujetos, se puso nerviosa porque es la primera vez que le sucede estos casos, cerró los ojos y después no recuerda más; asegura: que le dijeron que no haga ninguna declaración y que firmara y ponga su huella. Agrega: no he declarado nada, solo le dijeron que firmara, “a mí me llamaron para que firme”. No ha participado en otra diligencia. Refiere que recuperó sus cosas menos su celular, asegura que tenía dos celulares he incluso le dijo al policía que había dos celulares, quien le dijo que ahí estaba todas sus cosas que no se preocupe y cuando fue solo le entregaron un celular y el celular nuevo que recién lo había</p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>comprado en Saga no le quisieron entregar, y el policía le dijo no se preocupe señora yo le recupere su celular, Asegura: Recupere algunas cosas, como mis cosméticos, mi celular, mi DNI, estaban en mi cartera. Me lo entrego la policía. Estuve acompañado por mis amistades, entraron cuatro personas, no recuerdo cuando comenzaron a gritar, yo actúe porque dijeron todos al piso yo como soy muy nerviosa yo solo actúe. Yo me quede sentada en la silla solo minutos.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL TESTIGO N.S.M.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Dijo que el día de los hechos se encontraba en una mega operativo del Escuadrón de Emergencia al mando del comandante V. La central del serenazgo lanza la persecución de una moto con unos sujetos provistos con armas de fuego hasta la zona de San Pedro, nosotros estábamos en San José cerca al lugar, es por eso que inmediatamente nos constituimos y en la persecución notamos los carros de serenazgo. En la zona interior de San Pedro, los carros de serenazgo enviste la moto, y nosotros atrás divisamos esa moto, de la cual salen cuatro sujetos disparados, logrando intervenir a dos sujetos que se encuentran procesados en este momento, a los cuales a uno de ellos se le incauta el arma de fuego y dentro de la moto se encuentran las especies de las personas agraviadas. Encontré el arma al sujeto más alto H.S. Está presente, esta con camisa de cuadros, pantalón jeans, y zapatillas negras que se le aprecia, y al otro el sujeto M., este vestido con una camisa manga corta de color blanco. Al sujeto que esta con cabello corto se le encontró el arma. Dentro del vehículo se encontró una cartera color Beach marrón provistos de cosas, DNI, licencias de conducir, celulares, especies cosméticos. Luego los intervenimos y los íbamos a llevar a la central, pero en la central nos lanza del robo que habido en la cevichería “Don Pepe”, que habían sido víctimas de robo agravado con arma de fuego por eso lo constituimos a la divincri, donde han continuado la investigación con los agraviados, y se identificó a las personas propietario del DNI y de la cartera. El acta, lo hizo el personal el suboficial A. y V.</p> <p>Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: El doctor me ha notificado en la ciudad de Lima. Yo recién lo estoy conociendo, porque yo he preguntado por el doctor V. porque no lo conocía. El serenazgo no interviene es un apoyo. Ellos cerraron el paso, y nosotros hemos estado atrás de ellos porque ellos fueron los primeros en seguir. Cierran el paso y se ellos se ven aglomeraron por la presencia de nosotros y por eso ellos se dan a la fuga. No, porque ellos ven que estamos nosotros atrás del carro del Serenazgo, es como decir, usted está acá y el señor está a su costado, eso es lo que pasa, el carro del Serenazgo esta primero y el carro de nosotros esta atrás.</p>	<p><i>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X						
-----------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Ante las preguntas del abogado W.O.S.: La situación radial de nosotros es que nos lanzan todo el movimiento, estaba saliendo de la zona de San Pedro para la zona del ejército, la verdad yo no conozco bien las calles de este, pero es saliendo donde hay un multired por ahí nos encontramos detrás de las peñas de don Quin. Será 3 minutos. Intervengo al chiquillo, vemos a cuatro sujetos salir, es un solo mega operativo y salimos todas las móviles que usted ve de radio patrulla, las diez móviles, seis móviles, al momento que ellos nos lanzan, nosotros estamos detrás del carro del Serenazgo, el carro del Serenazgo vehementemente lo cierra el pase y nosotros estamos atrás nada más. El Serenazgo solo enviste eso y es lo que dice el acta, esto es los que nosotros vemos, y al momento que ellos ven y que nosotros estamos ahí porque están las sirenas es que se salen de la moto y se logran intervenir a estos dos porque son los últimos en salir y los otros dos se dan a la fuga. Esta acta la realizo en la divincri. El acta de registro vehicular yo no lo realizado. Yo adjunto todos estos documentos en el acta de intervención para ponerlo a disposición. Ahí figura adjunto en el registro quien lo está firmando, sino es el técnico P. es el técnico P. el acta de registro vehicular se hizo en la divincri. Yo no he hecho el acta de registro. Eso lo hace el personal de la divincri nosotros somos el personal de intervención esas diligencias se hacen posteriores, nosotros somos el personal de intervención. Las especies que incautamos, lo que sí se que llegaron a sus agraviados, y al momento de que estamos devolviendo las especies, la señora dijo “esto es mío, esto es mío, esto es mío”, reconocieron sus cosas, estaba lo de ella y los de sus hijas – recuerdo - y su hija estaba ahí.</p> <p><u>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</u> <u>Por parte del Ministerio Público</u></p> <p>1.- Acta de intervención policial, donde se da cuenta de la intervención de los acusados. 2.- Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P. 3.- Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo donde se intervino a los imputados. 3.- Acta de registro personal e incautación de arma de fuego, al imputado J.S.H.F. 3.- Acta de Reconocimiento en rueda realizada por C.R.A.R. que reconoce al acusado J.S.H.F. 4.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 506-5 10/2014, concluye que el arma incautada –revolver calibre 38- se encuentra operativa. 5.- Dictamen Pericial Dictamen Pericial Vehicular N° 091-2014. 6.- Acta de Reconocimiento de Especies realizada por la agraviada Y.M.P.,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>conforme al acta de hallazgo. 7.- Acta de Reconocimiento de Especies realizada por C.R.A.R., conforme al acta de hallazgo. 8.- Acta de Entrega de Dinero y documentos a la agraviada C.R.A.R. 9.- Acta de Entrega de Dinero y documentos a la agraviada Y.M.P. 10.- Acta de Declaración Jurada sobre pertenencias de especies realizada por C.R.A.R. 11.- Acta de Declaración Jurada sobre pertenencias de especies realizada por Y.M.P. 12.- Copias de Boletas de Venta de Cevichería “Don Pepe”, N°s. 4351, 4352, 4353, 4354, 4355, 4356, 4357 y 4358, por un monto de trescientos catorce y 00/100 nuevos soles. 13.- Acta de entrega de Bienes a D.A.P.C.</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA</u></p> <p><u>NOVENO.</u>- Refiere que el Ministerio Publico: Conforme ha indicado en la instalación del juicio oral, se ha acreditado el robo de la cevichería “Don Pepe”. El hecho, en si el robo ha sido acreditado tanto por C.O., por Y.M. y por M.I.C., quienes señalan que ingresaron varios sujetos al local, el día 14 de Febrero del año 2014, a horas 18 horas aproximadamente, portando armas. Luego de ello, sustrajeron los bienes a la comensal Y.M., al comensal M.I.C., a la administradora C.O., y la caja del restaurante-cevichera “Don Pepe”, llevándose de la caja trescientos nuevos soles, a C.O.se le llevo su celular y la suma de ochenta nuevos soles, a Y.M.se le sustrajeron un bolso conteniendo varios celulares, a Inga Chero se le llevaron pertenencias.</p> <p>El robo a mano armada realizados por los acusados aquí presentes con otros acusados más G.M.P. y J.S.H.F., se encuentra acreditado por la declaración de C.O., de Y.M.P., M.I.C. y el testimonial referencial, el señor dueño de la cevichería “Don Pepe” J.E.P.A. O sea, el hecho ha sido acreditado, la vinculación de la participación de los acusados aquí presentes: J.C.M.P. y J.S.H.F., ha sido señalado contundentemente por la declaración de C.O., y en este acto de audiencia narró cómo fueron los hechos y se sindicó a los acusados aquí presentes que fueron los que participaron en el evento delictivo ya señalado, siendo que la persona de J.S.H.F. apunto el arma de fuego y la empuño a la persona de C.O., siendo la participación del otro imputado acusado presente fue el sustrajo de la suma de ochenta nuevos soles en agravio de C.O.; ese es el nexo de imputación de la conducta realizada para luego darse a la fuga conforme señala los testigos ya indicados. En cuanto al nexo de imputación, luego de darse a la fuga de una moto color roja, así como lo señala la señorita testigo O., que fueron perseguidos por personal de Serenazgo quienes le cerraron el paso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando huían, siendo que en esos momentos la unidad móvil en el cual se encontraba en un operativo de impacto 2014 al cargo del oficial Alférez S.N.M. y R.P.A. quienes señalan que efectivamente iba un vehículo de Serenazgo en persecución de varias personas en la unidad móvil en la mototaxi color roja y que al momento de llegar la policía se dan a la fuga cuatro de ellos interviniendo solamente a dos de ellos a los acusados de aquí presente, este es el nexo de imputación. Encontramos en el dicho vehículo las especies robadas en parte, por lo que no se ha recuperado los trescientos nuevos soles de la caja de la cevichería, así mismo los ochenta nuevos soles de la agraviada C.O., por lo que, se ha demostrado con ella la violencia con el arma utilizada, la sustracción de los bienes, el apoderamiento y la consumación. Tenemos el nexo de imputación contra los imputados tanto la declaración del mismo S.N.M. así como la lectura del acta de intervención policial, tenemos el acta de registro personal realizado al imputado J.S.H., a quien se le encuentra el arma de fuego conforme al acta que ya se leyó y conforme a la declaración realizada por el policía S.N.M.</p> <p>Así mismo, los bienes, la preexistencia de los bienes han sido acreditada con la declaración tanto de Y.M, C.O., M.I.C. de la cevichería Don Pepe, con las declaraciones juradas así mismo con el reconocimiento de especies, así mismo con la entrega de especies. Con respecto a las pertenencias o la preexistencia de la propiedad de la cevichería Don Pepe, ya hemos leído las boletas de ventas en el juicio oral con la suma aproximada de trescientos nuevos soles.</p> <p>En conclusión señores jueces, he acreditado la participación de estos dos acusados en el evento delictuoso ocurrido el catorce de Febrero de 2014, a las dieciocho horas aproximadamente. Quienes se han apoderado y han consumado el robo en agravio de no solamente de la cevichería “Don Pepe” sino de C.O., Y.M., M.I.C.. Así como la imputación, la conducta realizada a la cevichería “Don Pepe” realizada por los testigos de ellos y por el nexo de imputación realizada cuando se le interviene y cuando se fugan, realizada por el policía S.N.M., corroborado por el policía R.A.M. quien señala que hizo el acta, también participo y realizo el acto policial el cual se indica que se hizo a dos personas.</p> <p>DECIMO.- LA DEFENSA DEL ACUSADO J.S.H.F.- Sostiene que su patrocinado: Primero para dejar en claro de que ni el personal policial, ni el personal de Serenazgo estuvieron presentes al momento que ocurrieron el asalto. Cuando fueron detenidas las personas y procesadas, fueron intervenidas conforme al acta policial por personal de Serenazgo que dice que “les cerró el paso”. Se evidencia que en el Certificado Médico Legal que mi patrocinado estaba en estado de ebriedad</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y le propiciaron una golpiza para justificar y le sembraron el arma. Ahora, en cuanto al desarrollo de la investigación, tenemos, que nuestra constitución política vigente dispone en su artículo primero que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado peruano en consecuencia, el derecho a la integridad física es irrenunciable e inherente a la persona humana. En el artículo dos de la Constitución Política peruana de 1993 en vigencia, reconoce el derecho de la persona a su integridad física entre otros. El artículo cincuenta y uno de la precitada constitución dispone que esta prevalece sobre toda norma legal. El artículo ciento treinta y nueve de la constitución dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y la obligación de toda persona y autoridad de dar cumplimiento a las decisiones judiciales. En autos obra la resolución judicial número cuatro de fecha diecisiete de Febrero del 2014, mediante de la cual se dispone que cumpla el Ministerio Público con las indagaciones correspondientes respecto al abuso policial señalado por J.S.H.F., y que se les practique los exámenes médicos señalados en el Certificado Médico Legal 002421-OL-D, del catorce de Febrero de 2014 en el cual solicita rayos x del hueso nasales en el cual se lo ha desviado de punta a golpe y articulaciones tempero mandibulares. Existiendo el cuaderno ochenta y tres del presente proceso una denuncia por violación al derecho fundamental a la integridad física y una resolución judicial N° 04 del diecisiete de Febrero del 2014, para que se investigue contra el Ministerio Público, investigue los supuestos abusos policiales el cual se ha hecho caso omiso de la misma. Entonces, en esta investigación se ha hecho requerimiento fiscal, se evidencia violación al derecho fundamental, a la integridad física y al debido proceso, por lo que dicha investigación y requerimiento fiscal de acusación es causal de nulidad absoluta, por disponerlo así, el artículo ciento cincuenta cinco de Código Procesal Penal. Según los actuados policiales, a mi patrocinado se le había encontrado un arma de fuego que había sido disparada, así conste en la pericia del arma dictamen de Balística forense 506-510/14. Sin embargo, a mi patrocinado no se le practicó la prueba de absorción atómica por la sencilla razón que el arma le fue “sembrada” para justificar la golpiza que le había propinado efectivos policiales, por lo que no se desvanece el principio de presunción de inocencia. Por otra parte en esta investigación, fiscal no se ha tomado en cuenta lo más mínimo al personal de Serenazgo, siendo el hecho que de acuerdo a los actuados ellos intervinieron antes de la policía deteniendo la moto en el que se habría dado a la fuga los presuntos autores, tal como consta en el acta de intervención policial de horas</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho y cuarenta, del catorce de febrero de 2014, suscrita por el alférez PNP N.S.M. entre otros, por lo que se violó el principio de objetividad al no haber declarado personal de Serenazgo que efectuó el arresto ciudadano, aclarando que el Serenazgo ni la policía estuvieron presentes en el lugar del asalto, simplemente recibieron información, retransmitieron información, pero no han sido testigos presenciales en el lugar del asalto de la cevichería. Tenemos que nunca se investigó ni cito a declarar al propietario de la mototaxi de placa 1973 – 2P, que fue interceptada por personal de Serenazgo conforme al acta de intervención policial. Por otra parte, las razones no las sabemos. La declaración del testigo policial P.A., R.H. de horas ocho y treinta del día once de Setiembre de 2014, debe tomarse en cuenta por cuanto declaro en el sentido que al llegar al lugar de la intervención, ya estaban reducidos los hoy procesados, y que las cosas estaban en la mototaxi intervenida, no en poder de ellos, y se desconoce en realidad quien sea el propietario de las mismas y menos ha declarado en juicio, quien sea la persona propietaria de la motocicleta, ni tampoco se ha acreditado la preexistencia de los bienes que han sido entregados a las personas que se mencionan en la documentación.</p> <p>Entonces aclaremos, la preexistencia de la moto no ha sido probada, no sabemos a ciencia si acierta quien es el verdadero propietario de la moto; las cosas no han sido encontradas a los acusados, las cosas fueron halladas en la moto, la defensa presume que fuera propietario de la moto, porque es fácil decir “son mis cosas” y después que se las entreguen. Tenemos, por otra parte, que la declaración de la testigo C.R.O.R., ofrecida por el Ministerio Público declaro en forma dubitante y señaló a las personas procesadas en formas diferentes que al reconocimiento en rueda efectuado por ella misma; siendo corregida en su declaración por el señor representante del Ministerio Público, por lo que no hay única sindicación firme y persistente por parte de esa testigo, menos por los otros testigos, que quede en claro que no los habían reconocido, por la señora Y. que dijo que había firmado por lo que le ofrecieron devolverle un celular que nunca se lo devolvieron.</p> <p>En consecuencia, por esta parte tampoco se desvanece el principio constitucional de presunción de inocencia que protege a mi patrocinado. El monto de lo sustraído, según la denuncia policial asciende, a través del Ministerio Público, a trescientos soles y a su vez trescientos diecinueve nuevos soles, y ese dinero fue devuelto a las personas, no ha sido encontrado, tampoco, en poder de mi patrocinado, resultando por esa parte desproporcional el monto de tres mil nuevos soles que solicita como reparación civil, el señor representante del Ministerio Público. Al no haber sido encontrado las especies robadas a mí patrocinado, menos haber una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectiva actividad aprobatoria respecto de los hechos solicito la absolución de mi patrocinado, señores magistrados.</p> <p>LA DEFENSA DEL ACUSADO J.C.M.P.-</p> <p>Sostiene que su patrocinado: En los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, no pudo precisar la participación de mi patrocinado, cosa que a través de los medios de prueba, no lo ha podido acreditar fehacientemente la comisión del acto ilícito. Si bien es cierto, cuenta con una declaración de la señorita C.O. que cuando vino acá a declarar, se indicó que la persona que tenía el arma era el señor J.S., luego siendo rectificadas por el Ministerio Público se indica que no, él no tenía el arma, sino el señor H.F. En este sentido no hay una coherencia en su declaración; coherentemente no ha narrado como ha sido los hechos suscitados, es más, en cuanto a la participación de los señores miembros de la policía, no se puede acreditar el hecho que han estado presentes donde se cometió el acto ilícito, porque solo han hecho la intervención, mas no en el lugar donde ocurrieron los hechos. Así mismo, el representante del Ministerio Público dice que cuenta con los medios suficientes con la declaración de la señora Y.M. y el señor M.I., los cuales es totalmente falso, porque ellos aquí han manifestado no reconocer a ninguno de ellos que: Primeramente la señora Y.M. dice: que ella se agachó, nunca vio, quien fue los que participaron; así mismo el señor C.I. dijo que la persona que la apunto con el arma no lo pudo ver porque prácticamente estaba tapado con el rostro. Entonces difieren mucho en la declaración y volviendo a lo que declaro la señora Y., ella dice que firma porque un policía le ofrece devolver todas sus pertenencias cosa que ella ha declarado acá, y hay un celular que está en el aire, todavía no ha sido devuelto. El representante del ministerio público, a pesar de ser el mismo fiscal que está hoy en día acusando, el que participó en todos los actos de investigación, no cumplió con devolver todas las especies totalmente sustraídas, es más especies que nunca fueron encontradas a ninguno de los imputados, ellos solamente fueron detenidos como lo han declarado fue la camioneta del Serenazgo la que cerró el paso, fueron detenidos prácticamente, no hay ningún miembro del Serenazgo que haya venido a declarar y corrobore la forma y el hecho que han sido intervenidos, solo ponen de testigos a los que firmaron el señor A.R., solo dice que fue el quien intervino, el hizo el registro personal, es más el policía Atoche dice en su declaración que el traslada la moto, y en la sede de la divincrí, es donde recién realiza el registro del vehículo de las especies incautadas; lo que difiere en el acta que recoge la moto, la moto fue recogida a las seis y cuarenta y trasladada por dos miembros de los efectivos, entre ellos S. el cual traslada la unidad a la divincrí, supuestamente iba con las especies ahí. Sin embargo, el acta de hallazgo, de reconocimiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especies encontradas en la moto es firmada por este policía A., el cual cita el lugar de los hechos donde fue que se realizó el registro personal del vehículo donde se encontró los bienes supuestamente sustraídos. En este sentido existe demasiada contradicciones en las que se debe tener en cuenta, mi patrocinado en ningún momento ha sido sindicado ni se ha comprobado por un elemento periférico adicional que corrobore que hay participado en este acto ilícito. En este sentido señores magistrados solicito la absolución de mi patrocinado.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS:</u> Sostienen que no se sienten responsables de los hechos que se le atribuyen.</p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u></p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.-</u> La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar la consistencia.</p> <p>Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a cada coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.</p> <p><u>SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</u></p> <p><u>DÉCIMO TERCERO .-</u> El marco jurídico del tipo penal de Robo Agravado, previsto en el tipo base artículo 188° y su fórmula agravada , para el caso que nos ocupa, en los incisos 1 (en casa habitada) 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189° del Código Penal, precisan lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las características de tipicidad objetiva:</p> <p>a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.</p> <p>b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;</p> <p>c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción.</p> <p>d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.</p> <p>Que, el comportamiento agravado tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente-utilizando como medios la violencia o la grave amenaza-se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "...el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (<i>vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva</i>), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado o..."</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: <i>"la persona se considera inocente mientras no se ha ya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, Acápito e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."</i></p> <p style="text-align: center;"><u>ANALISIS DEL CASO</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO CUARTO.- Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el Juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpado, para ello los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “probado” pues ha sido confirmado por los medios de prueba, entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso, ha quedado demostrado: con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 18:00 hrs. al interior de la cevichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura, en donde se encontraban en calidad de administradora, la persona de C.R.A.R., y los comensales Y.M.P. y M.I.C., entre otros, de manera intempestiva fueron sorprendidos por 5 sujetos, quienes irrumpieron en el local premunidos de armas de fuego, manifestando a viva voz: ”esto es un asalto”, inmediatamente después éstos, han procedido a sustraer la cantidad de S/. 300.00 nuevos soles en efectivo que había en la caja de la cevichería, mientras que el acusado J.S.F.F., amenazaba con un arma de fuego a la administradora, sustrayéndole su bolso, que contenía el monto de S/. 80.00 nuevos soles y documentos personales, de igual manera a la comensal Y.M.P., la despojan de su cartera que en su interior guardaba tres equipos celulares y documentos personales, así como al comensal M.I.C., lo despojaron de un equipo celular; seguidamente los mismos sujetos han huido con dirección desconocida en una mototaxi de color rojo, sin embargo personal de serenazgo empezó su persecución inmediatamente, dan do aviso a efectivos policiales, quienes lograron la intervención de los ahora acusa dos, de lo que se colige que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Que, los agraviados C.R.A.R., Y.M.P. y M.I.C., en sus declaraciones brindadas en juicio oral, reúnen las condiciones para otorgarle verosimilitud en la medida que ausentes de razones que puedan fundamentar un encono o animadversión contra los imputados, han relatado con lujos y detalles el modo y circunstancias como ocurrieron los hechos y en el caso de la testigo C.R.A.R. ha reconocido a dos personas, los cuales responden a los nombres de J.S.F.F. y J.C.M.P., ahora acusados, además como los acusados presentes fueron los sujetos que conforme al acuerdo previo han desplegado distintos roles funcionales, los coacusados antes indicados indistintamente, ingresaron al local dirigiéndose a sus víctimas y en base a la amenaza despojarles de sus bienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personales..</p> <p>Ante la existencia de una sindicación directa, permanente y sostenida en el tiempo, reafirmando la imputación sostenida a nivel preliminar se asume que guarda coherencia y logicidad lo narrado en el acto oral por la testigo C.R.A.R., siendo así, ha quedado palmariamente demostrado que los sujetos en la persona de los acusados han efectuado el ilícito que se les atribuye, en el modo y forma como ha quedado descrito anteriormente, máxime si se les ha intervenido con flagrancia delictiva, llegándose a recuperar parte de lo indebidamente sustraído.</p> <p>Que previamente a ello este Colegiado ha realizado el análisis en base a los principios que enarbolan el Nuevo Código Procesal Penal, esto es principio de inmediación, oralidad, así como el de publicidad entendido que al sometimiento del examen de los agraviados anteriormente mencionados estos han referido conforme ya se ha mencionado de manera categórica como ha ocurrido los hechos e incluso uno de los testigos ha reconocido a sus agresores, que únicamente no se tiene la versión de manera directa por parte de los sujetos concurrentes a las sesiones de audiencias, sino de igual manera se ha tomado como punto valorativo los actos en cuanto a la lectura de las documentales que se han mencionado.</p> <p>Que si bien es cierto el Nuevo Código procesal penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que del análisis que se ha efectuado de las documentales que se han oralizado referidas a aspectos de su contenido, las mismas que constituyen corroboraciones periféricas y robustecen el grado de verosimilitud de la responsabilidad de los coacusados presentes. En tal sentido las versiones inculpativas de los agraviados examinados tienen entidad, para formar convicción en este Órgano Colegiado respecto a la actuación plural de cada uno de los acusados en la realización del evento delictivo que es objeto del presente proceso, así como de la culpabilidad de cada uno de ellos, máxime si estas se encuentran corroboradas con las documentales oralizadas como el Acta de intervención policial, donde se da cuenta de la intervención de los acusados, Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo donde se intervino a los imputados, Acta de registro personal e incautación de arma de fuego, al imputado J.S.H.F.; en tal sentido se advierte que ha quedado demostrada la comisión del hecho delictivo (robo agravado) así como la responsabilidad de los coacusados, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia. Se debe tener en cuenta de igual manera, que al momento de efectuar los acusados su autodefensa, éstos han negado la participación de los hechos, lo que se debe tener en cuenta únicamente la versión como un medio de defensa que les asiste.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TEORIA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 3), 4) y 7) de nuestro Código Punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para H.P., “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás” .

Para el autor J.U.O.: “Todos los imputados tiene la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del de lito (...) lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo. Así las cosas, se concretó, de un lado, una **coautoría ejecutiva parcial**, pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas. Que en base a lo anteriormente refrendado y en base a la teoría del Ministerio Público , en efecto se ha acreditado por la versión de los agraviados presentes que los coacusados previamente a la comisión del hecho delictivo han realizado una concertación previa, esto es los cinco sujetos han tenido pleno conocimiento del acto delictivo que iban a desplegar y de acuerdo y conforme se ha desarrollado en el juicio ha quedado acreditado que en efecto J.S.F.F. y J.C.M.P. han sido las personas que han realizado la actividad operativa, esto es de acercarse hasta las víctimas y en base a la amenaza despojarlas de sus objetos personales, los mismos que ha sido intervenidos en flagrancia delictiva, como lo tenemos señalado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO SETIMO.- Para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en el caso concreto, los factores que van a determinar un cuantun de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes.

<p>En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta].</p> <p>Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho Penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia. El principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitan las posibles arbitrariedades en las que pudiese incurrir el juzgador al momento de emitir su sentencia.</p> <p>Que si bien es cierto se ha establecido la responsabilidad penal de los acusados así como la comisión del evento delictual y de igual manera la repartición de los roles corresponde la determinación de la pena de manera individualizada, observándose que en base a los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, así como el Colegiado fija un apena acorde con los fines de esta prevista en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y de igual manera en función al grado de educación, carencias, cultura y costumbres, teniéndose en cuenta que dos de los acusados J.S.H.F. y J.C.M.P., de acuerdo a la edad que estos contaban a la fecha de la comisión delictual, 29 y 22 años respectivamente, son agentes primarios, asimismo es de advertir que se encuentran en condiciones de resocializarse y reeducarse de manera satisfactoria en la sociedad, considerando además, los principios garantizadores del Derecho Penal: Principio de proscripción de la crueldad o Humanidad de las Penas considerado en la actualidad como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un Estado democrático constitucional y de derecho y la dignidad de las personas, así como la naturaleza del hecho cometido, así como de la poca entidad del daño causado debe privilegiarse para delimitar la pena en tales condiciones, ubicándonos en el tercio inferior de la pena abstracta para el delito de robo con agravantes, de conformidad con lo que dispone el inciso 02 literal a del artículo 45 a del Código Sustantivo, puesto que no se ha introducido atenuantes o agravantes en el juicio oral, considerando además, la pena solicitada por el Fiscal, como una propuesta que no vincula en modo alguno a este colegiado, salvo lo dispuesto en el artículo 397 inciso 03 del Código Procesal penal.</p> <p style="text-align: center;"><u>REPARACIÓN CIVIL</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO OCTAVO.- Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Colegiado considera que el monto de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público, debe realizarse en una reducción prudente de acuerdo a los hechos y daño.</p> <p style="text-align: center;"><u>COSTAS</u></p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Conforme al artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas deben afrontarlo los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este Colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve incisos 1, 3 y 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado en lo Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00813–2014–88-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas, *no se encontró*. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Descripción de la decisión		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03. Distrito Judicial Piura. Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p>manera solidaria a favor de los agraviados.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>1.1. El Representante del Ministerio Público, señala que el día 14 de febrero del dos mil catorce, siendo aproximadamente las 6:00 hrs. de la tarde, al interior de la cevichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura, en donde se encontraba en calidad de administradora, la persona de C.R.A.R., y los comensales M.I.C., Y.M.P y otros; fueron sorprendidos intempestivamente por 5 sujetos, quiénes irrumpieron en dicho local, provistos de armas de fuego, manifestando a viva voz: “<i>esto es un asalto</i>”, para inmediatamente después proceder a sustraer de la caja de la cevichería la cantidad de s/. 300.00 nuevos soles en efectivo, asimismo uno de los sujetos procedió amenazar con un arma de fuego a la administradora y los comensales Y.M.P, M.I.C. y otros, con la finalidad de amedrentarlos y poder despojarlos de sus pertenencias; seguidamente los mismos sujetos huyen con dirección desconocida a bordo de un vehículo menor mototaxi color rojo; inmediatamente después se da aviso al personal de serenazgo, quiénes empiezan a realizar diversos labores de búsqueda por la ciudad, logrando en trabajo conjunto con la Policía Nacional del Perú, la intervención de dos de los sujetos, quiénes responden a J.S.H.F y J.C.M.P. Asimismo, tras realizarse el registro personal a S.H.F se le encontró un arma de fuego; además, en la mototaxi en la que se desplazaban estos sujetos, la misma que fue embestida por unos de los patrulleros de serenazgo durante la persecución, fueron encontrados los bienes de los agraviados, que habían sido objeto de robo, momentos antes.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal</p> <p>Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos 188 y 189 incisos 1, 3 y 4 del Código Penal; solicitando se les imponga catorce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de S/. 3,000.00 nuevos soles, a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO. La defensa del imputado J.S.H.F</p> <p>4.1.- La defensa técnica del coacusado solicita que se revoque la sentencia venida en grado, la misma que condena a su patrocinado a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y reformándola solicita su absolución de la acusación fiscal. Refiere en cuanto a los hechos, que el día 14 de febrero del 2014 a las 18:00 hrs. Aproximadamente, cuando se encontraban al interior de la Cevichería “Don Pepe” la administradora del restaurante C.R.A.R., y los comensales M.I.C., Y.M.P; hicieron su ingreso 5 sujetos, los cuales premunidos de arma de fuego, despojaron a la administradora de la suma de s/. 300.00 nuevos soles, asimismo también sustrajeron sus pertenencias a los otros dos comensales que se encontraban en el lugar, logrando inmediatamente después huir a bordo de un vehículo mototaxi. Añade que de acuerdo al acta de intervención policial fueron intervenidos por el personal de Serenazgo, con apoyo de una unidad de emergencias 2 sujetos por las inmediateces de AH San Pedro, 40 minutos después de ocurridos estos hechos.</p> <p>4.2.- Agrega que durante las investigaciones, realizadas en investigación preparatoria y juicio oral, su patrocinado en ejercicio de sus derechos ha guardado silencio; asimismo con respecto a la declaración dada por el efectivo policial P.A. en juicio oral, refiere que de la misma se puede evidenciar que éste efectivo policial no presencio los hechos suscitados, tanto en la cevichería como en la persecución realizada a la mototaxi, añade que el efectivo policial ha declarado que su patrocinado al momento de la intervención no ha puesto resistencia a su detención, sin embargo esto no se colige con el certificado médico legal, pues de ésta evidencia la existencia de una serie de lesiones en todo el cuerpo de su patrocinado.</p> <p>Con respecto a la declaración de la administradora de la cevichería C.R.A.R., menciona que en juicio oral ésta persona no reconoció a su patrocinado como uno de los coautores del ilícito, pues refirió que no recordaba los hechos, ni</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										8	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Postura de las partes	<p>a las personas que cometieron este hechos; en cuanto a las declaraciones de los comensales en juicio oral M.I.C. y Y.M.P., respecto al primero de ellos refiere que éste ante la pregunta si reconocía alguna de las personas que se encontraba en audiencia, éste señalo que no reconocía a nadie; en cuanto a la declaración de la Sra. Y., refiere que ésta persona en juicio oral menciona no recordar los hechos, y que si bien síndico a los coacusados como coautores del ilícito en un primer momento, esto se debió a que fue obligada por los policías, quienes le habrían dicho que le devolverían sus pertenencias sólo si sindicaba a los hoy procesados, asimismo refiere que firmó una serie de documentos instigada por la policía.</p> <p>4.3.- Añade que teniendo en cuenta que no existe una incriminación directa hacia su patrocinado, así como también la carencia de medios periféricos que permitan atribuirle responsabilidad, es que solicita se revoque la sentencia que condena a su patrocinado.</p> <p>QUINTO.- La defensa del imputado J.C.M.P.</p> <p>5.1.- Señala que la acusación que se le hace a su patrocinado es en calidad de coautor de robo agravado, asimismo refiere que se debe tener en cuenta lo vertido por el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, pues éste mismo mencionó que si bien no podía determinar el grado de participación de cada uno de los coacusados, esto se iba a determinar en el juicio oral. Respecto a la declaración de la administradora en juicio oral, refiere que esta no es coherente con sus primeras declaraciones, pues en su primera declaración policial mencionó que su patrocinado si participo del hecho delictivo pero que no era el sujeto que portaba el arma de fuego, sin embargo en su declaración en juicio oral, cambio de versión y señalo que quién tenía el arma era su patrocinado, y no su coacusado como en un primer momento asevero. En cuando a las declaraciones de los comensales, refiere que estos señalaron que su patrocinado no participo en el hecho delictivo.</p> <p>Refiere que a su patrocinado nunca se le intervino en la moto sino caminando, y que esto esta corroborado con las declaraciones de los oficiales en la que refieren que en ningún momento los encontraron arriba de la mototaxi. Considera que no existen los elementos suficientes para condenar a su patrocinado, por tanto se le debe absolver.</p> <p>SEXTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>En la presente audiencia de Apelación de la sentencia, se dejó constancia en acta de la inasistencia del Representante del Ministerio Público, pese a encontrarse debidamente notificado, asimismo no se ha presentado escrito por su parte, que justifique su incomparecencia a la audiencia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00813-20014-88-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura; Piura 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>SÉPTIMO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.</p> <p>a) Respecto al tipo penal En cuanto al hecho ocurrido en agravio de C.R.A.R., J.E.P.A., M.I.C. y Y.M.P., se acredita la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 1,3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, al haberse perpetrado el ilícito al interior del restaurante cevichería “Don Pepe”, el mismo que fue a mano armada como queda corroborado con las declaraciones de los agraviados, así mismo que éste delito se dio con el concurso de dos o más personas, pues de las declaraciones vertidas se evidencia que los que participaron en el delito de Robo Agravado, materia de la presente fueron 5 personas.</p> <p>b) En cuanto al juicio de culpabilidad; La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, referido al derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>										

	<p>conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no solo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los coacusados J.S.H.F. y J.C.M.P., el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación de los coacusados en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad, con: 1) La declaración inculpativa en juicio oral de la agraviada C.R.A.R., en la cual no sólo narró de manera espontánea como es que sucintan los hechos delictivos, sino que además reconoce a los coacusados como los sujetos que llevaron a cabo la realización del hecho delictivo, 2) el Acta de Intervención Policial, donde se dé cuenta de la forma de intervención de los coacusados, 3) el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, 4) el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual fueron encontrados los sujetos y los objetos robados de propiedad de los agraviados, 5) el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.</p> <p>c) Individualización de la pena Con respecto a la pena, considera que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo y el quantum de la pena a imponer es no menor de doce ni mayor de veinte años, debiéndose analizar las circunstancias atenuantes y agravantes, como es que los coacusados no cuentan con antecedentes penales, que los coacusados J.S.H.F. y J.C.M.P. a la fecha de la comisión delictual tenían 29 y 22 años respectivamente, lo cual permite advertir que se encuentran en condiciones de resocializarse y reeducarse de manera satisfactoria en la sociedad, así como también la naturaleza del hecho cometido, como es la poca entidad del daño causado; por lo expuesto, es que al A quo se le permite delimitar la pena en tales condiciones y situarse en el tercio inferior de la pena abstracta para el delito de Robo Agravado.</p> <p>d) Determinación de la reparación civil.- Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 92 y 93 del Código</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, y en el caso analizado se advierte que se llegó a sustraer el bien – dinero, celulares y otras pertenencias– de los comensales, administradora y del Restaurante Cevichería “Don Pepe”, considerando que fue posible la restitución de algunos de los bienes a los agraviados, así como el monto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, el colegiado consideró que el monto de reparación Civil, solicitado por el Ministerio Público no resulta ser proporcional, por lo que se fijó en s/. 2,000.00 nuevos soles, todo ello con la finalidad de cumplir debida y proporcionalmente con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>OCTAVO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>I. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse <i>o la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>J. Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>I. Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la</p>												26
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>consumación.</p> <p>NOVENO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>3. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>4. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> – debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>5. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>6. Del análisis del caso tenemos entre los argumentos en que se basan tanto la defensa del coacusado J.S.H.F. como de J.C.M.P., la insuficiencia de medios probatorios para acreditar la responsabilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus patrocinados en la comisión de los hechos que se les imputa, al respecto debemos acotar que del análisis de la sentencia venida en grado se puede apreciar la actuación de diversos medios probatorios, tanto testimoniales como documentales, que no sólo acreditan fehacientemente la ocurrencia del hecho delictivo en agravio de C.R.A.R., J.E.P.A., M.I.C. y Y.M.P., sino que además vincula a los coacusados, pues entre los principales medios probatorios en los que se basa el A quo para condenar a los acusados se tiene la declaración inculpativa en juicio oral de la agraviada C.R.A.R., en la cual indica a los coacusados como los sujetos que llevaron a cabo la realización del hecho delictivo, las declaraciones de los efectivos policiales N.S.M. y R.P.A., que refieren el modo como son intervenidos los coacusados, así como también las pruebas documentales oralizadas y analizadas en juicio, las cuales constituyen corroboraciones periféricas, tales como el Acta de Intervención Policial, donde se dé cuenta de la forma de intervención de los coacusados, el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual se desplazaban los sujetos y donde además fueron encontrados los objetos robados de propiedad de los agraviados, y el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.</p> <p>3.1. Respecto a la declaración de la agraviada C.R.A.R., la defensa del acusado J.S.H.F., refiere que en ésta evidencia contradicciones pues en la declaración policial brindada por su persona, ésta sindicó a su patrocinado como aquel que portaba el arma, sin embargo en la declaración brindada en juicio oral, refirió en un primer momento no recordar los hechos ni a las personas coacusadas como coautores del hecho delictivo, sin embargo posteriormente refirió que el que portaba el arma de fuego el día de ocurrido el ilícito era el otro coacusado J.C.M.P. y ya no su patrocinado, como anteriormente había referido, asimismo frente a ello la defensa de éste último refiere que la sindicación realizada por la agraviada es contradictoria e incoherente con su declaración primogénita, siendo esta declaración el único fundamento que se tiene para condenar a su patrocinado. De lo expuesto, este colegiado hace hincapié que la declaración vertida por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada se colige con la realidad, pues ésta fue testigo presencial del Hecho delictivo, asimismo de su propia declaración vertida en la audiencia de juicio oral de fecha 13 de noviembre del 2014, en la cual señala expresamente que entre los sujetos que irrumpieron en el restaurante, el que poseía el arma: “(...) comenzaron apuntarnos, a mí sobre todo, a las demás personas a sustraer cosas personales de ellos, y por supuesto de ahí de la caja dinero del restaurante (...)”; “(...) hubo violencia física a uno de los comensales que estaba ahí, con la cacha del revolver le hirieron en la cabeza, él que le sustrajo mi dinero fue otro, que no tenía el arma (...).” De la valoración de su declaración se puede evidenciar que la agraviada pudo apreciar cómo se llevó a cabo el hecho delictivo en su integridad, como las características físicas del sujeto que portaba el arma y del sujeto que le sustrajo sus pertenencias. Asimismo, en juicio oral ante la pregunta hecha por uno de los magistrados, referente a si la agraviada reconocía a los sujetos presentes en juicio oral como autores del hecho delictivo, si bien ésta refirió en un primer momento no recordar debido al lapso de tiempo que había transcurrido (9 meses), luego de hacer memoria refirió reconocer al sujeto que le sustrajo el dinero, así como también al que portaba el arma. Con respecto a lo expuesto este colegiado puede evidenciar que la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza y los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo cual en el presente caso se puede evidenciar por la ausencia de relaciones entre la agraviada e imputados basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones, pues no se conocían y, b) verosimilitud y persistencia, que no sólo incide en la coherencia y solidez de sus dichos, sino que están rodeadas de corroboraciones periféricas; donde el agraviado fue coherente en su relato incriminador, realizado desde la fase inicial cuando fue requerida en un primer momento por los policías para que rinda su testimonio de los hechos, donde ésta señala a los coacusados como coautores del hecho delictivo, respecto a ello cabe precisar que dicha sindicación se ha mantenido hasta llegar a juicio oral, en donde se ha reconocido a los coacusados como coautores del ilícito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Con respecto a las declaraciones brindadas en juicio oral por los testigos M.I.C. y Y.M.P., este colegiado evidencia que éstas personas no pudieron apreciar a los sujetos de manera tal que puedan reconocerlos posteriormente, pues en el caso de Y.M.P., fruto de los nervios sólo atino a cerrar los ojos y con respecto a M.I., quién al encontrarse al momento de la comisión del hecho delictivo en los servicios higiénico, fue reducido inmediatamente por uno de los asaltantes, no pudiendo observar las características físicas de los asaltantes; sin embargo, por las razones expuestas el hecho de que no hayan podido reconocer a los coacusados como los sujetos que realizaron el robo no significa que éstos sean inocentes del hecho materia de análisis, pues de sus declaraciones no se desprende que éstos hayan declarado que J.S.H.F. y J.C.M.P. sean inocentes, sino que por el contrario refieren no poder reconocer por las circunstancias en las que se encontraban al momento de ocurrido el delito. Asimismo hay que tener en cuenta que estas declaraciones, no desacreditan ni restan validez a la declaración brindada por la agraviada C.R.A.R., por lo que es correcto que haya sido tomada como base para la emisión de la sentencia venida en grado.</p> <p>- Asimismo, de las declaraciones vertidas por los policías R.P.A. y N.S.M., se puede evidenciar que éstos tuvieron participación directa al momento de la intervención de los coacusados, pues momentos antes de apersonarse al lugar de la intervención, habían sido alertados por el personal de serenazgo de la persecución a unos sujetos a bordo de una mototaxi roja, por las inmediaciones del AH San Pedro, es ante este hecho que se apersonan a dicho lugar y conjuntamente con los miembros de serenazgo inician la persecución, siendo los miembros del serenazgo quiénes cierran el paso a la mototaxi, y los policiales, quiénes proceden a la captura de dos de los sujetos que se desplazaban en el vehículo, los mismos que han sido reconocidos en la audiencia de juicio oral por los efectivos policiales, como los sujetos que fueron detenidos en tal intervención. Esto se evidencia de la propia declaración de N.S.M., en concordancia con la del otro efectivo policial, en la cual menciona: “ (...) <i>nosotros estábamos en San José, cerca al lugar es por eso que inmediatamente nos constituimos y en la persecución notamos los carros de serenazgo en</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la zona interior de San Pedro, los carros de serenazgo enviste la mototaxi, y nosotros atrás divisamos esa moto, de la cual salen cuatro sujetos disparados, logrando intervenir a dos sujetos que se encuentran procesados en este momento, (...)</i>". Asimismo de las declaraciones de los mismos efectivos policiales se puede apreciar que se encontraron los bienes de propiedad de los agraviados a bordo de la mototaxi, de la cual bajaron los coacusados al momento de la intervención, la misma que conforme al dictamen pericial vehicular N° 091-214, era de color rojo, coincidentemente igual a la mototaxi en la cual huyeron los asaltantes luego de perpetrado el ilícito en el restaurante "Don Pepe". Por tanto, teniendo en cuenta que no sólo concurre la declaración de la agraviada C.R.A.R. en la cual indica a los coacusados como autores del hecho delictivo materia de la presente, la cual además cumple con lo prescrito en la ley, sino que también se tienen las declaraciones de los efectivos policiales y la concurrencia de otros medios periféricos que corroboran la participación de los coacusados, tales como el Acta de Intervención Policial, en la cual se da cuenta de la forma de intervención de los coacusados, el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual fueron encontrados los sujetos y los objetos robados de propiedad de los agraviados, y el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.; por lo que la sentencia venida en grado se encuentra debidamente fundamentada y arreglada a ley.</p> <p>4. Además de ello se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p>				X						
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado No se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, No se encontró

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que

de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras 3: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura. Piura 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
										[7 - 8]											Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]											Mediana
										[3 - 4]											Baja
										[1 - 2]											Muy baja
				2	4	6	8		10												
																					57

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						38	[33- 40]	Muy alta					
						X									
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
			Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana			
				Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja		
								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 del Distrito Judicial Piura, Piura 2017 fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy Alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre roo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	[5 - 6]	Mediana													
	[3 - 4]	Baja													
	[1 - 2]	Muy baja													
Postura de las partes					X										

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[25- 30]	Muy alta				31	
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Piura, Piura 2016, fue de rango Alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta, mediana,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y baja, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR- PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Tal como señala Glover (2004) que el encabezamiento es el primero de los apartados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se

emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre de las partes y magistrados.

Es pertinente señalarse debidamente ya que parte la debida correlación de secuencia de un proceso, no tomando en cuenta el número de resolución y número completo del expediente. Por otro lado, si se ha evidenciado un debido desarrollo relacionado al asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; del mismo modo permitiendo inferir cumplimiento de partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios a efectos de asegurar un proceso regular.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian

la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

El juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que para probar los hechos materia de imputación, se necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (Florian, 1969) (Cubas,

2006); asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Todo ello se confirma con lo acotado por la jurisprudencia peruana señala que: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatar los elementos que dé, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Si se aprecia que los términos utilizados son claros y entendibles, para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (Burga, 2010)

Las pretensiones de la defensa del acusado; son el resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, debe determinar la responsabilidad penal del procesado,

en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado & Prado, (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso; No Se evidencia los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido.

Existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto al delito de Estafa toda vez cómo

sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, mediana, baja, y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que

el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Hay que tener en cuenta que en una sentencia penal la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cual ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003).

García, (2005), señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la motivación se puede afirmar que el hallazgo es diferente al que exponen Arenas y Ramirez (2009), cuando investigaron “la argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual concluyen que todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y la normativa jurídica que lo regula, que el problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, lo cual puede ser por falta de disposición, preparación, desorganización o ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Cabe destacar que no obstante que los hechos expuestos por las partes son las que generan una controversia en el caso concreto, son el insumo que sustentan una acusación, y la razón por las cuales se aplica el derecho en sí, para establecer o fijar una pena y una reparación civil, en la sentencia en estudio existe una tendencia a minimizar el relato de estos hechos; es decir lo que cada parte litigante ha expuesto en la causa, que revele su posición en el proceso, si bien se destaca la existencia de una acusación, sin embargo no se detalla aspectos relevantes que seguramente existe y sustentó la acusación, lo cual difiere cuando se trata de la motivación en cuya parte si ha sido posible observar la forma en que cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de doce años y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles. (Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil impuesta. (Expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales

y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: la razón evidencia la determinación de la antijuridicidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abeo, D. (2012). *Procesal penal*. Lima: Caballero Bustamante.
- Alva, P. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Angulo, J. (2008). *El derecho a la presunción de inocencia en el nuevo código procesal penal*. Lima: Advocatus.
- Angulo, M. (2012). *El derecho probatorio: en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal: para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2013). *Derecho procesal penal*. Lima: Normas Legales.
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Armaza, E. (2006). *Estudios de derecho penal*. Arequipa: ADRUS
- Avalos, C. (2013). *La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avalos, C. (2014). *Mecanismos de simplificación procesal en el Código procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ayulo, V. (2011). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://iurisperu.wordpress.com/2008/05/24/>

- Barja, J. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi.
- Berdugo, I. (2004). *Curso de derecho penal: parte general*. Barcelona: Experiencia
- Calle, A. (2010) *Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado*. Tesis de Licenciatura.
- Cancio, M. (2010). *Estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castillo, J. (2005). *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.
- Castro, H. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Cavero, C. (2010). *La Percepción de la Corrupción en el Perú*. (s.f.) recuperado de: can.pcm.gob.pe/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-
- Chávez, C. (2012). *La casación en el nuevo código procesal penal peruano*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Chiara, C. (2011). *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: La Ley
- Chiara, C. (2013). *Derecho procesal penal*. Lima: Astrea.
- Coello, E. (2010). *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*. San José de Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Collantes, J. (2004). *Tratado de derecho penal*. Trujillo: Normas Legales
- Comité de Derechos Humanos (2013). *Los riesgos de una justicia favorable*.

Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe

- Condori, R. (2014). *El proceso inmediato: en la vigencia del nuevo código procesal penal*. Lima: Adrus.
- Congreso de la República del Perú (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6.pdf>.
- Cuenca, C. (2011). *Manual de derecho penal: parte especial*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- De La Jara, M., (2010). *Algo Huele a Podrido en España*. Recuperado de: cuentayrazon.blogcindario.com
- Del Rio, F. (2009). *Manual de derecho penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Delgado, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Estrada, M. (2011). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Piura: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Fernández, J. (2011). *Derecho penal: parte general: principios y categorías dogmáticas*. Bogotá: Ibañez.
- Fernández, M. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Frisancho, M. (2012). *Comentario exegético al nuevo código procesal penal*. Lima: Normas Legales.
- Frisancho, M. (2014). *El nuevo proceso penal: teoría y práctica*. Lima: Normas Legales.
- Gálvez, T. (2008). *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores

- García, J. (2013). *La técnica del interrogatorio*. Bogotá: Ediciones de la U.
- García, P. (2010). *Nuevas formas de aparición d la criminalidad patrimonial. Los delitos contra el patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2012). *Derecho penal: parte general*. Lima: Jurista Editores. Gil, A. (2011). *Curso de derecho penal: parte general*. Madrid: Dykinson.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Hurtado, J. (2011). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: IDEMSA.
- Jescheck, H. (2014). *Tratado de derecho penal: parte general*. Lima: Instituto Pacífico.
- Kindahäuser (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leno, H. (2012). *El problema del retardo de justicia*. México: Centro de Investigación.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporáneo: antología*. Lima: Palestra Editores. Martínez, E. (2015). *Introducción a la ciencia del derecho penal: parte general*. Lima: Lex& Iuris.
- Martínez, J. (2013). *La determinación de las penas en el código penal*. Barcelona: Bosch.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal: parte general: teoría jurídica del delito*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

- Melgarejo, P. (2014). *Curso de derecho penal: (parte general)*. Lima: Jurista Editores.
- Muñoz, F. (2012). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
- Nakasaki, C. (2009). *Juicio oral: lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nevado, A. (2011). *La Corrupción dentro de la Administración de Justicia*. Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche. Recuperado de: www.cdhecamp.org/LA_CORRUPCION.pdf
- Noguera, I. (2007). *Fundamentos del derecho penal (parte general)*. Lima: LEJ
- Núñez, C. (2012). *La Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Oneto, E. (2011) *Delito de robo agravado en el Perú: principales características*. Tesis de Maestría: UNPRG.
- Oré, A. (2011). *Principios del proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.
- Oré, E. (2013). *Determinación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad: a propósito de las modificaciones operadas por la Ley N° 30076*. Lima: Gaceta Penal.
- Orts, E. (2008). *Compendio de derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Ovejero, A. (2013). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Madrid: La Ley.
- Panta, D. (2010). *Manual de actualización penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Paredes, J. (2013). *Hurto y robo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Parma, C. (2014). *La sentencia penal: entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Pazos, A. (2013). *Elementos de análisis de la reparación civil en el proceso penal peruano*. Lima: RAE.

- Pelaez, J. (2013). *La prueba penal*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2014). *Derecho procesal penal: sistema acusatorio - teoría del caso - técnicas de litigación oral*. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (2015). *Curso elemental de derecho penal: parte general*. Lima: Ediciones Legales.
- Peña, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Polaino, M. (2015). *Derecho penal: parte general*. Lima: Ara.
- Poma, V. (2014). *Determinación judicial de la pena*. Lima: Universidad Privada del Norte
- Prado, V. (2009). *Nuevo proceso penal: reforma y política criminal*. Lima: IDEMSA.
- Rangel, C. (2008) *El delito de robo agravado y sus implicancias legales*. Tesis de Titulación
- Reátegui, J. (2009). *Derecho penal: parte general*. Lima: Gaceta Jurídica. Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: Pacífico.
- Revilla, P. (2012). *La prueba en el código procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*.
Lima: Jurista Editores.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Risco, C. (2010). *Relación de la violencia con el delito de robo agravado*. Tesis de Titulación: Universidad de Lima.
- Rojas, F. (2009). *El delito: preparación, tentativa y consumación*. Lima: IDEMSA Rojas,
F. (2009). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Rojas, F. (2013). *Derecho penal: estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (2008). *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas. Salinas, R. (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Iustitia
- Serra, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima: Communitas.
- Sihuay, L. (2012). *Sobre la naturaleza jurídica del recurso de casación penal peruano*. Lima: Revista de Derecho.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tello, R. (2013). *La investigación preparatoria en el Proceso Penal: ¿nuevo paradigma o conservación del esquema inquisitivo?* Lima: San Bernardo Libros Jurídicos.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Urquiza, J. (2011). *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia*. Lima: IDEMSA.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Velarde, J. (2014). *Derecho penal: estudios de derecho penal y procesal penal*. Lima: Adrus.
- Vilcapoma, W. (2003). *La calificación del delito de robo agravado*. Lima: Grijley.
- Villa, J. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial
- Grijley. Villa, J. (2014). *Derecho penal: parte general*. Lima: Editorial Grijley.

- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: parte general*. Lima: Grijley
- Villegas, E. (2013). *El 'agraviado y la reparación civil en el nuevo código procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica
- Vivanco, A. (2011). *La administración de justicia en el Perú*
- Vizcardo, S. (2001). *Derecho penal general: fundamentos generales, teoría de la ley penal*. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zapata, L. (2014). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Grijley

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en **función a l**a calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del

trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

-La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Mu y alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la
		De las subdimensiones				De La dimensión		
		Muy baja		Media na	Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		
	Nombre de la sub dimensión						[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 08 de marzo del 2018

Luis Alfonso Criollo Benavides

DNI N° 07975885

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00813-2014-88-2001-JR-PE-03
ESPECIALISTA : A.M.O.G.
IMPUTADO : M.P., J.C.
H.F., J.S.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : I.C., M.
A.R., C.
M.P., Y.
P.A., J.E.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Piura, Jueves Once de Diciembre de Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces A.M.C. - Director de Debates – R.S.N. y J.A.R., contando con la presencia del representante del Ministerio Público, **I.A.V.L.**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en la Calle Lima S/N, Cuadra 9 - Piura, con teléfono celular #959840922, y con correo electrónico: ivelzco100@hotmail.com, Abogado V.M.S.N., con Registro del Colegio de Abogados de Piura N°2257, con domicilio Procesal: casilla 856 de la Corte Superior de Justicia de Piura, Correo Electrónico: vicsemno@hotmail.com, celular 968101990. *671410, Abogado defensor del acusado **J.S.F.F.**, identificado con D.N.I. N° 43102821, con fecha de nacimiento: 05 de Mayo de 1985, de 29 años de edad, con grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación: obrero en construcción civil ganaba 30 soles diarios, R.R. y E., estado civil conviviente con una hija de 2 años; Abogado **W.O.S.**, con registro del Colegio de Abogados de Piura N° 2655, con domicilio procesal ubicado en la Av. B. N° 361 – A - Piura, con teléfono celular RPM #990459618, Abogado defensor del acusado **J.C.M.P.**, 47489662, con fecha de nacimiento el 14 de julio de 1992, de 22 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación: mototaxista ganaba 25 a 35 soles diarios, nombre de sus padres E.M. y S., estado civil soltero sin hijos; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se ha sostenido que con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 18:00 hrs. al interior de la cevichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura, en donde se encontraban en calidad de administradora, la persona de C.A.R., y los comensales Y.M.P. y M.I.C.,

entre otros, de manera intempestiva fueron sorprendidos por 5 sujetos, quienes irrumpieron en el local premunidos de armas de fuego, manifestando a viva voz: "esto es un asalto", inmediatamente después éstos, han procedido a sustraer la cantidad de S/. 300.00 nuevos soles en efectivo que había en la caja de la cevichería, mientras que el acusado J.S.F.F., amenazaba con un arma de fuego a la administradora, sustrayéndole su bolso, que contenía el monto de S/. 80.00 nuevos soles y documentos personales, de igual manera a la comensal Y.M.P., la despojan de su cartera que en su interior guardaba 3 equipos celulares y documentos personales, así como al comensal M.I.C., lo despojaron de un equipo celular; seguidamente los mismos sujetos han huido con dirección desconocida en una mototaxi de color rojo, sin embargo personal de serenazgo empezó su persecución, dando aviso a efectivos policiales, quienes lograron la intervención de dos de los sujetos, los cuales responden a los hoy acusados. Asimismo, tras realizársele el registro personal al acusado H.F., le fue encontrado un arma de fuego, además de hallarse en el vehículo mototaxi, los bienes de los agraviados.

SEGUNDO.-Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos antes enunciados se encuentran tipificados en el delito **Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado** previsto y sancionado en el artículo en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 1, 3 y 4 del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales y documentales admitidas en la audiencia de control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que a los acusados **M.P., J.C. y H.F., J.S.**, en su calidad de **COAUTORES** se le imponga **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le conmine por concepto de Reparación Civil a l pago de forma solidaria, por la suma de **S/3,000.00 (Tres mil nuevos soles) a favor de los agraviados.**

DE LA DEFENSA:

CUARTO.- El abogado defensor **V.M.S.N.**, sostiene que probará durante el transcurso del presente juicio oral la inocencia de su patrocinado, pues su presencia en el día del evento, se debe a un hecho circunstancial aunado a que se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual al observar el despliegue policial, producto de una reacción natural, pretende correr, pero es alcanzado por efectivos policiales quienes lo involucraron injustamente en la comisión de este delito, siendo así se solicitará en su oportunidad la absolución del mismo.

De igual manera, el Abogado defensor **W.O.S.**, manifiesta que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos, en razón que transitaba de forma circunstancial, ello sumado a que se podido determinar el rol que presuntamente habría desempeñado, tal como lo indica el representante del Ministerio Público en los alegatos de apertura, en su momento se acreditará la inocencia de su patrocinado y en consecuencia se solicitará se le absuelva de los cargos imputados en su contra.

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso.

TRAMITE DEL PROCESO

SEXTO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como son el derecho de presunción de inocencia, derecho a guardar silencio, derecho a participar activamente en el presente juicio, así como del principio de no autoincriminación **se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado y asu vencimiento: siendo preguntados respecto de la comisión del ilícito, **los acusados J.S.F.F. y J.C.M.P., refirieron no ser responsables de los hechos atribuidos y no aceptaron los cargos, a su vez manifestaron que no declararán en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del NCPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

ACTUACION PROBATORIA

SETIMO.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas.

OCTAVO.- Declaraciones de los órganos de prueba y oralización de documentos.

DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL R.H.P.A.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que el día de los hechos, se encontrabarealizando un mega operativo y ante el llamado de su central, la cual le indicó que personal de serenazgo estaba persiguiendo a un vehículo mototaxi roja a inmediaciones del asentamiento humano San Pedro, se han constituido su persona en compañía de otro efectivo policial a dicho lugar, para brindar apoyo en dicha intervención, una vez realizada la captura y el registro personal, a la persona de J.S. F.F. le fue encontrado un arma de fuego. Asimismo indica que al interior de la mototaxi de color rojo, conjuntamente con los hoy acusados, se encontraban otras personas, las cuales huyeron, y que se encontraron una cartera con celulares y otros, que correspondían a los bienes de propiedad de los agraviados. Refiere que el acusado J.S.F.F., al momento de la intervención vestía bermuda de cuadros en la cual se había hecho sus necesidades fisiológicas.

Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: Refiere que cuando se ha constituido a dicho lugar en compañía de los otros efectivos policiales se han unido a la persecución

iniciada por personal del serenazgo, precisando que su persona no estuvo al momento del suceso delictivo.

Ante las preguntas del Abogado W.O.S.: Refiere que se realizó la intervención de dos personas, así como que el respectivo registro personal se efectuó in situ, no obstante, las actas se levantaron en la sede policial por medidas de seguridad.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que al momento de la intervención, los acusados no mostraron resistencia, así como tampoco hubo forcejeo. Asimismo indica que a J.C.M.P. lo interviene su compañero.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO C.R.A.R.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere prestar servicios de cajera en el restaurant "Pepes II", respecto de los hechos, señala que con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aprox. las 6.15 de la tarde, en circunstancias que se encontraba laborando, irrumpieron al local, tres personas, de las cuales, una portaba un arma de fuego, manifestándole con voz fuerte que se trataba de un asalto, empezando a despojarlos de sus pertenencias. Precisa que el local tiene dos puertas de acceso, así como que los dos sujetos ingresaron por la puerta principal y el otro sujeto se adentra por la otra; indica que uno de ellos portaba un arma y comenzó a apuntarle fijamente, a efectos de sustraerle los objetos personales de los comensales y de la caja del restaurant. Manifiesta también que a uno de los comensales, lo golpearon con la cacha del arma y le dieron en la cabeza, ante lo cual, esa persona estando reducida, se tiró al suelo, a los comensales les quitaron sus equipos celulares, carteras, entre otros., y a su persona le sustrajeron su equipo celular y la suma de S/.80.00 nuevos soles, luego salieron del local, para darse a la fuga, siendo que una señora que trabaja por allí, indicó que se fueron en una mototaxi de color rojo. Detalla que uno de los sujetos, era de estatura alta, de contextura gruesa, y aproximadamente tenía 28 a 30 años, y el otro era de contextura delgada, aprox. de 1.65, tez morena, y de 20 a 21 años aproximadamente. Refiere que realizó una diligencia, en la cual reconoció a dos personas, los cuales responden a los nombres de J.S.F.F. y J.C.M.P.

Ante las preguntas del abogado V.M.S.N.: Refiere que el acusado Fernández Flores en la diligencia de reconocimiento vestía un polo.

Ante las preguntas del abogado W.O.S.: Asimismo menciona que antes de realizar la diligencia de reconocimiento respectiva, ya había indicado las características físicas concernientes a los hoy acusados, las mismas que correspondían a las personas de J.S.F.F. y J.C.M.P.

Ante las preguntas del Colegiado: Reconoce en el acto, que al interior de la sala de audiencias, se encuentran los dos sujetos que participaron en el asalto, precisando que el sujeto que le sustrajo el dinero, está vestido con un polo de rayas y el sujeto que portaba el arma, está vestido a cuadros.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL J.P.A.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que día de los hechos, no se encontraba presente en el local de su propiedad, pero posteriormente recibió la llamada de sus

trabajadores, informándole que éste había sido asaltado aproximadamente a las 6.14 de la tarde, así como que más tarde, a las siete de la noche, dichos sujetos habían sido detenidos, por lo cual le solicitaron apersonarse a las instalaciones de la Divincri. Señala que le comunicaron el robo por la suma de S/. 300.00 nuevos soles de la caja del restaurante. Asimismo le dijeron que los comensales fueron atacados con armas de fuego.

Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: Señala que al momento del suceso delictivo, no se encontraba en el local.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que la administradora, no le señaló cuáles eran las características de los sujetos que perpetraron el robo en su restaurante.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO M.I.C.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser vendedor de pescado, percibiendo S/. 30 a S/.40 nuevos soles diarios. Respecto de los hechos, señala que en horas de la tarde mientras se encontraba en el restaurante Don Pepe, al interior del baño, escuchó gritos que advertían un asalto, momento en el que un sujeto que tenía el rostro cubierto con un trapo lo golpeó con la cacha del arma tirándolo al suelo, por lo cual no lo puede reconocer. Sin embargo se indica una contradicción en el sentido que este testigo si vio al sujeto que lo agredió e incluso señaló ciertas características físicas: cara redonda, cejas semipobladas, tez canela. Asimismo menciona que le sustrajeron su equipo celular y hasta la fecha no lo ha recuperado.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que no puede precisar cuantos sujetos intervinieron en el asalto, pero la persona que lo agredió medía aproximadamente 1.60 cm. de estatura. Precisa que cuando salió del baño, lo agredió un sujeto, pero no ha visto la presencia de otra persona.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO Y.M.P.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser vendedora de zapatos, asegura que el día 14 de febrero del presente año, se encontraba en la picantería “Don Pepe”, comiendo cebiche con sus amigos, y entraron cuatro sujetos. Estaban sentados y entraron los sujetos, se puso nerviosa porque es la primera vez que le sucede estos casos, cerró los ojos y después no recuerda más; asegura: que le dijeron que no haga ninguna declaración y que firmara y ponga su huella. Agrega : no he declarado nada, solo le dijeron que firmara, “a mí me llamaron para que firme”. No ha participado en otra diligencia. Refiere que recuperó sus cosas menos su celular, asegura que tenía dos celulares he incluso le dijo al policía que había dos celulares, quien le dijo que ahí estaba todas sus cosas que no se preocupe y cuando fue solo le entregaron un celular y el celular nuevo que recién lo había comprado en Saga no le quisieron entregar, y el policía le dijo no se preocupe señora yo le recuperare su celular, Asegura: Recupere algunas cosas, como mis cosméticos, mi celular, mi DNI, estaban en mi cartera. Me lo entrego la policía. Estuve acompañado por mis amistades, entraron cuatro personas, no recuerdo cuando comenzaron a gritar, yo actúe porque dijeron todos al piso yo como soy muy nerviosa yo solo actúe. Yo me quede sentada en la silla solo minutos.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO N.S.M.

Ante las preguntas del Fiscal: Dijo que el día de los hechos se encontraba en unamega operativo del Escuadrón de Emergencia al mando del comandante V. La central del serenazgo lanza la persecución de una moto con unos sujetos provistos con armas de fuego hasta la zona de San Pedro, nosotros estábamos en San José cerca al lugar, es por eso que inmediatamente nos constituimos y en la persecución notamos los carros de serenazgo. En la zona interior de San Pedro, los carros de serenazgo enviste la moto, y nosotros atrás divisamos esa moto, de la cual salen cuatro sujetos disparados, logrando intervenir a dos sujetos que se encuentran procesados en este momento, a los cuales a uno de ellos se le incauta el arma de fuego y dentro de la moto se encuentran las especies de las personas agraviadas. Encontré el arma al sujeto más alto H.S. Esta presente, esta con camisa de cuadros, pantalón jeans, y zapatillas negras que se le aprecia, y al otro el sujeto M., esta vestido con una camisa manga corta de color blanco. Al sujeto que esta con cabello corto se le encontró el arma. Dentro del vehículo se encontró una cartera color Beach marrón provisto s de cosas, DNI, licencias de conducir, celulares, especies cosméticos. Luego los intervenimos y los íbamos a llevara la central, pero en la central nos lanza del robo que habido en la cevicheria “Don Pepe”, que habían sido víctimas de robo agravado con arma de fuego por eso lo constituimos a la divincri, donde han continuado la investigaciones con los agraviados, y se identifico a las personas propietario del DNI y de la cartera. El acta, lo hizo el personal el suboficial A. y V.

Ante las preguntas del Abogado V.M.S.N.: El doctor me hanotificado en la ciudad de Lima. Yo recién lo estoy conociendo, porque yo he preguntado por el doctor V. porque no lo conocía. El serenazgo no interviene es un apoyo. Ellos cerraron el paso, y nosotros hemos estado atrás de ellos porque ellos fueron los primeros en seguir. Cierran el paso y se ellos se ven aglomeraron por la presencia de nosotros y por eso ellos se dan a la fuga. No, porque ellos ven que estamos nosotros atrás del carro del Serenazgo, es como decir, usted esta acá y el señor esta a su costado, eso es lo que pasa, el carro del Serenazgo esta primero y el carro de nosotros esta atrás.

Ante las preguntas del abogado W.O.S.: La situación radial denosotros es que nos lanzan todo el movimiento, estaba saliendo de la zona de San Pedro para la zona del ejército, la verdad yo no conozco bien las calles de este, pero es saliendo donde hay un multired por ahí nos encontramos detrás de las peñas de don Quin. Será 3 minutos. Intervengo al chiquillo, vemos a cuatro sujetos salir, es un solo mega operativo y salimos todas las móviles que usted ve de radio patrulla, las diez móviles, seis móviles, al momento que ellos nos lanzan, nosotros estamos detrás del carro del Serenazgo, el carro del Serenazgo vehementemente lo cierra el pase y nosotros estamos atrás nada más. El Serenazgo solo enviste esoy es lo que dice el acta, esto es los que nosotros vemos, y al momento que ellos ven y que nosotros estamos ahí porque están las sirenas es que se salen de la moto y se logran intervenir a estos dos porque son los últimos en salir y los otros dos se dan a la fuga. Esta acta la realizo en la divincri. Elacta de registro vehicular yo no lo realizado. Yo adjunto todo estos documentos en el acta de intervención para ponerlo a disposición. Ahí figura adjunto en el registro quien lo esta firmando, sino es el técnico P. es el técnico P. el acta de registro vehicular se hizo en la divincri. Yo no he hecho el acta de registro. Eso lo hace el personal de la divincri nosotros somos el personal de intervención esas diligencias se hacen posteriores,

nosotros somos el personal de intervención. Las especies que incautamos, lo que si se que llegaron a sus agraviados, y al momento de que estamos devolviendo las especies, la señora dijo “esto es mío, esto es mío, esto es mío”, reconocieron sus cosas, estaba lo de ella y los de sus hijas – recuerdo - y su hija estaba ahí.

ORALIZACION DE DOCUMENTALES

Por parte del Ministerio Público

- 1.- Acta de intervención policial, donde se da cuenta de la intervención de los acusados.
- 2.- Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P.
- 3.- Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo donde seintervino a los imputados.
- 3.- Acta de registro personal e incautación de arma de fuego, al imputado J.S.H.F.
- 3.- Acta de Reconocimiento en rueda realizada por C.R.A.R. que reconoce al acusado J.S.H.F.
- 4.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 506-5 10/2014, concluye que el arma incautada –revolver calibre 38- se encuentra operativa.
- 5.- Dictamen Pericial Dictamen Pericial Vehicular N° 091-2014.
- 6.- Acta de Reconocimiento de Especies realizada por la agraviada Y.M.P., conforme al acta de hallazgo.
- 7.- Acta de Reconocimiento de Especies realizada por C.R.A.R., conforme al acta de hallazgo.
- 8.- Acta de Entrega de Dinero y documentos a la agraviada C.R.A.R.
- 9.- Acta de Entrega de Dinero y documentos a la agraviada Y.M.P.
- 10.- Acta de Declaración Jurada sobre pertenencias de especies realizada por C.R.A.R.
- 11.- Acta de Declaración Jurada sobre pertenencias de especies realizada por Y.M.P.
- 12.- Copias de Boletas de Venta de Cevichería “Don Pepe”, N°s. 4351, 4352, 4353, 4354, 4355, 4356, 4357 y 4358, por un monto de trescientos catorce y 00/100 nuevos soles.
- 13.- Acta de entrega de Bienes a D.A.P.C

ALEGATOS DE CLAUSURA

NOVENO.- Refiere que el Ministerio Público: Conforme ha indicado en la instalación del juicio oral, se ha acreditado el robo de la cevichería “Don Pepe”. El hecho, en si el robo ha sido acreditado tanto por C.O., por Y.M. y por M.I.C., quienes señalan que ingresaron varios sujetos al local, el día 14 de Febrero del año 2014, a horas 18 horas aproximadamente, portando armas. Luego de ello, sustrajeron los bienes a la comensal Y.M., al comensal M.I.C., a la administradora C.O., y la caja del restaurante-cevichera “Don Pepe”, llevándose de la caja trescientos nuevos soles, a C.O. se le llevo su celular y la suma de ochenta nuevos soles, a Y.M. se le sustrajeron un bolso conteniendo varios celulares, a Inga Chero se le llevaron pertenencias.

El robo a mano armada realizados por los acusados aquí presentes con otros acusados mas G.M.P. y J.S.H.F., se encuentra acreditado por la declaración de C.O., de Y.M.P., M.I.C. y el testimonial referencial, el señor dueño de la cevichería “Don Pepe” J.E.P.A. O sea, el hecho ha sido acreditado, la vinculación de la participación de los

acusados aquí presentes: J.C.M.P. y J.S.H.F., ha sido señalado contundentemente por la declaración de C.O., y en este acto de audiencia narró como fueron los hechos y se sindicó a los acusados aquí presentes que fueron los que participaron en el evento delictivo ya señalado, siendo que la persona de J.S.H.F. apuntó el arma de fuego y la empuñó a la persona de C.O., siendo la participación del otro imputado acusado presente fue el sustrajo de la suma de ochenta nuevos soles en agravio de C.O.; ese es el nexo de imputación de la conducta realizada para luego darse a la fuga conforme señala los testigos ya indicados. En cuanto al nexo de imputación, luego de darse a la fuga de una moto color roja, así como lo señala la señorita testigo O., que fueron perseguidos por personal de Serenazgo quienes le cerraron el paso cuando huían, siendo que en esos momentos la unidad móvil en el cual se encontraba en un operativo de impacto 2014 al cargo del oficial Alférez S.N.M. y R.P.A. quienes señalan que efectivamente iba un vehículo de Serenazgo en persecución de varias personas en la unidad móvil en la mototaxi color roja y que al momento de llegar la policía se dan a la fuga cuatro de ellos interviniendo solamente a dos de ellos a los acusados de aquí presente, este es el nexo de imputación. Encontramos en el dicho vehículo las especies robadas en parte, por lo que no se ha recuperado los trescientos nuevos soles de la caja de la cevichería, así mismo los ochenta nuevos soles de la agraviada C.O., por lo que, se ha demostrado con ella la violencia con el arma utilizada, la sustracción de los bienes, el apoderamiento y la consumación. Tenemos el nexo de imputación contra los imputados tanto la declaración del mismo S.N.M. así como la lectura del acta de intervención policial, tenemos el acta de registro personal realizado al imputado J.S.H., a quien se le encuentra el arma de fuego conforme al acta que ya se leyó y conforme a la declaración realizada por el policía S.N.M.

Así mismo, los bienes, la preexistencia de los bienes han sido acreditada con la declaración tanto de Y.M., C.O., M.I.C. de la cevichería Don Pepe, con las declaraciones juradas así mismo con el reconocimiento de especies, así mismo con la entrega de especies. Con respecto a las pertenencias o la preexistencia de la propiedad de la cevichería Don Pepe, ya hemos leído las boletas de ventas en el juicio oral con la suma aproximada de trescientos nuevos soles.

En conclusión señores jueces, he acreditado la participación de estos dos acusados en el evento delictivo ocurrido el catorce de Febrero de 2014, a las dieciocho horas aproximadamente. Quienes se han apoderado y han consumado el robo en agravio de no solamente de la cevichería “Don Pepe” sino de C.O., Y.M., M.I.C.. Así como la imputación, la conducta realizada a la cevichería “Don Pepe” realizada por los testigos de ellos y por el nexo de imputación realizada cuando se le interviene y cuando se fugan, realizada por el policía S.N.M., corroborado por el policía R.A.M. quien señala que hizo el acta, también participo y realizo el acto policial el cual se indica que se hizo a dos personas.

DECIMO.-

LA DEFENSA DEL ACUSADO J.S.H.F.-

Sostiene que su patrocinado: Primero para dejar en claro de que ni el personal policial, ni el personal de Serenazgo estuvieron presentes al momento que ocurrieron el asalto. Cuando fueron detenidas las personas y procesadas, fueron intervenidas conforme al acta policial por personal de Serenazgo que dice que “les cerró el paso”. Se evidencia que en el Certificado Médico Legal que mi patrocinado estaba en estado de

ebriedad y le propiciaron una golpiza para justificar y le sembraron el arma. Ahora, en cuanto al desarrollo de la investigación, tenemos, que nuestra constitución política vigente dispone en su artículo primero que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado peruano en consecuencia, el derecho a la integridad física es irrenunciable e inherente a la persona humana. En el artículo dos de la Constitución Política peruana de 1993 en vigencia, reconoce el derecho de la persona a su integridad física entre otros. El artículo cincuenta y uno de la pre citada constitución dispone que esta prevalece sobre toda norma legal. El artículo ciento treinta y nueve piso tres de la constitución dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y la obligación de toda persona y autoridad de dar cumplimiento a las decisiones judiciales. En autos obra la resolución judicial número cuatro de fecha diecisiete de Febrero del 2014, mediante de la cual se dispone que cumpla el Ministerio Público con las indagaciones correspondientes respecto al abuso policial señalado por J.S.H.F., y que se les practique los exámenes médicos señalados en el Certificado Médico Legal 002421-OL-D, del catorce de Febrero de 2014 en el cual solicita rayos x del hueso nasales en el cual se lo ha desviado de punta a golpe y articulaciones tempero mandibulares. Existiendo el cuaderno ochenta y tres del presente proceso una denuncia por violación al derecho fundamental a la integridad física y una resolución judicial N° 04 del diecisiete de Febrero de 2014, para que se investigue contra el Ministerio Público, investigue los supuestos abusos policiales el cual se ha hecho caso omiso de la misma. Entonces, en esta investigación se ha hecho requerimiento fiscal, se evidencia violación al derecho fundamental, a la integridad física y al debido proceso, por lo que dicha investigación y requerimiento fiscal de acusación es causal de nulidad absoluta, por disponerlo así, el artículo ciento cincuenta cinco de Código Procesal Penal. Según los actuados policiales, a mi patrocinado se le había encontrado una arma de fuego que había sido disparada, así conste en la pericia del arma dictamen de Balística forense 506-510/14. Sin embargo, a mi patrocinado no se le practico la prueba de absorción atómica por la sencilla razón que el arma le fue “sembrada” para justificar la golpiza que le había propinado efectivos policiales, por lo que no se desvanece el principio de presunción de inocencia. Por otra parte en esta investigación, fiscal no se ha tomado en cuenta lo mas mínimo al personal de Serenazgo, siendo el hecho que de acuerdo a los actuados ellos intervinieron antes de la policía deteniendo la moto en el que se habría dado a la fuga los presuntos autores, tal como consta en el acta de intervención policial de horas dieciocho y cuarenta, del catorce de febrero de 2014, suscrita por el alférez PNP N.S.M. entre otros, por lo que se violó el principio de objetividad al no haber declarado personal de Serenazgo que efectuó el arresto ciudadano, aclarando que el Serenazgo ni la policía estuvieron presentes en el lugar del asalto, simplemente recibieron información, retransmitieron información , pero no han sido testigos presenciales en el lugar del asalto de la cevichería. Tenemos que nunca se investigó ni cito a declarar al propietario de la mototaxi de placa 1973 – 2P, que fue interceptada por personal de Serenazgo conforme al acta de intervención policial. Por otra parte, las razones no la sabemos. La declaración del testigo policial P.A., R.H. de horas ocho y treinta del día once de Setiembre de 2014, debe tomarse en cuenta por cuanto declaro en el sentido que al llegar al lugar de la intervención, ya estaban reducidos los hoy procesados, y que las cosas estaban en la mototaxi

intervenida, no en poder de ellos, y se desconoce en realidad quien sea el propietario de las mismas y menos a declarado en juicio, quien sea la persona propietaria de la motocicleta, ni tampoco se ha acreditado la preexistencia de los bienes que han sido entregados a las personas que se mencionan en la documentación .

Entonces aclaremos, la preexistencia de la moto no ha sido probada, no sabemos a ciencia si acierta quien es el verdadero propietario de la moto; las cosas no han sido encontradas a los acusados, las cosas fueron halladas en la moto, la defensa presume que fuera propietario de la moto, porque es fácil decir “son mis cosas” y después que se las entreguen. Tenemos, por otra parte, que la declaración de la testigo C.R.O.R., ofrecida por el Ministerio Público declaro en forma dubitante y señaló a las personas procesadas en formas diferentes que al reconocimiento en rueda efectuado por ella misma; siendo corregida en su declaración por el señor representante del Ministerio Público, por lo que no hay única sindicación firme y persistente por parte de esa testigo, menos por los otros testigos, que quede en claro que no los habían reconocido, por la señora Y. que dijo que había firmado por lo que le ofrecieron devolverle un celular que nunca se lo devolvieron.

En consecuencia, por esta parte tampoco se desvanece el principio constitucional de presunción de inocencia que protege a mi patrocinado. El monto de lo sustraído, según la denuncia policial asciende, a través del Ministerio Público, a trescientos soles y a su vez trescientos diecinueve nuevos soles, y ese dinero fue devuelto a las personas, no ha sido encontrado, tampoco, en poder de mi patrocinado, resultando por esa parte desproporcional el monto de tres mil nuevos soles que solicita como reparación civil, el señor representante del Ministerio Público. Al no haber sido encontrado las especies robadas a mi patrocinado, menos haber una efectiva actividad aprobatoria respecto de los hechos **solicito la absolucón de mi patrocinado**, señores magistrados.

LA DEFENSA DEL ACUSADO J.C.M.P.-

Sostiene que supatrocinado: En los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, no pudo precisar la participación de mi patrocinado, cosa que a través de los medios de prueba, no lo ha podido acreditar fehacientemente la comisión del acto ilícito. Si bien es cierto, cuenta con una declaración de la señorita C.O. que cuando vino acá a declarar, se indico que la persona que tenía el arma era el señor J.S., luego siendo rectificadada por el Ministerio Público se indica que no, el no tenía el arma, sino el señor H.F. En este sentido no hay unacoherencia en su declaración; coherentemente no ha narrado como ha sido los hechos suscito, es más, en cuanto a la participación de los señores miembros de la policía , no se puede acreditar el hecho que han estado presentes donde se cometió el acto ilícito, porque solo han hecho la intervención, mas no en el lugar donde ocurrieron los hechos. Así mismo, el representante del Ministerio Público dice que cuenta con los medios suficientes con la declaración de la señora Y.M. y el señor M.I., los cuales es totalmente falso, porque ellos aquí han manifestado no reconocer a ninguno de ellos que: Primeramente la señora Y.M. dice: que ella se agachó, nunca vio, quien fue los que participaron; así mismo el señor C.I. dijo que la persona que la apunto con el arma no lo pudo ver porque prácticamente estaba tapado con el rostro. Entonces difieren mucho en la declaración y volviendo a lo que declaro la señora Y., ella dice que firma porque un policía le ofrece devolver todas sus pertenencias cosa que ella ha declarado acá, y hay un celular que está en el aire, todavía no ha sido devuelto. El representante del ministerio público, a pesar de ser el mismo fiscal que está hoy en día acusando, el que participó

en todos los actos de investigación, no cumplió con devolver todas las especies totalmente sustraídas, es mas especies que nunca fueron encontradas a ninguno de los imputados, ellos solamente fueron detenidos como lo han declarado fue la camioneta del Serenazgo la que cerró el paso, fueron detenidos prácticamente, no hay ningún miembro del Serenazgo que haya venido a declarar y corrobore la forma y el hecho que han sido intervenidos, solo ponen de testigos a los que firmaron el señor A.R., solo dice que fue el quien intervino, el hizo el registro personal, es mas el policía Atoche dice en su declaración que el traslada la moto, y en la sede de la divincri, es donde recién realiza el registro del vehículo de las especies incautadas; lo que difiere en el acta que recoge la moto, la moto fue recogida a las seis y cuarenta y trasladada por dos miembros de los efectivos, entre ellos S. el cual traslada la unidad a la divincri, supuestamente iba con las especies ahí. Sin embargo, el acta de hallazgo, de reconocimiento de especies encontradas en la moto es firmada por este policía A., el cual cita el lugar de los hechos donde fue que se realizo el registro personal del vehículo donde se encontró los bienes supuestamente sustraídos. En este sentido existe demasiada contradicciones en las que se debe tener en cuenta, mi patrocinado en ningún momento ha sido sindicado ni se ha comprobado por un elemento periférico adicional que corrobore que hay participado en este acto ilícito. En este sentido señores magistrados solicito la absolución de mi patrocinado.

DECIMO PRIMERO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS: Sostienen que no se sienten responsables de los hechos que se le atribuyen.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DECIMO SEGUNDO.- La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar la consistencia.

Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a cada coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.

SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

DÉCIMO TERCERO .- El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188° y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa,

en los incisos 1 (en casa habitada) 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189° del Código Penal, precisan lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

- a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia ó grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.
- b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario ó un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;
- c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción.
- d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.

Que, el comportamiento agravado tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente-utilizando como medios la violencia o la grave amenaza-se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "...el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado o..."

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos **medios probatorios plurales y convergentes** que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *"la persona se considera inocente mientras no se ha ya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

ANALISIS DEL CASO

DÉCIMO CUARTO.- Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el Juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpado, para ello los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está **“probado”** pues ha sido confirmado por los medios de prueba, entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible.

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso, ha quedado demostrado: con fecha 14 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 18:00 hrs. al interior de la cevichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura, en donde se encontraban en calidad de administradora, la persona de C.R.A.R., y los comensales Y.M.P. y M.I.C., entre otros, de manera intempestiva fueron sorprendidos por 5 sujetos, quienes irrumpieron en el local premunidos de armas de fuego, manifestando a viva voz: “esto es un asalto”, inmediatamente después éstos, han procedido a sustraer la cantidad de S/. 300.00 nuevos soles en efectivo que había en la caja de la cevichería, mientras que el acusado J.S.F.F., amenazaba con un arma de fuego a la administradora, sustrayéndole su bolso, que contenía el monto de S/. 80.00 nuevos soles y documentos personales, de igual manera a la comensal Y.M.P., la despojan de su cartera que en su interior guardaba tres equipos celulares y documentos personales, así como al comensal M.I.C., lo despojaron de un equipo celular; seguidamente los mismos sujetos han huido con dirección desconocida en una mototaxi de color rojo, sin embargo personal de serenazgo empezó su persecución inmediatamente, dando aviso a efectivos policiales, quienes lograron la intervención de los ahora acusados, de lo que se colige que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva.

DÉCIMO SEXTO.- Que, los agraviados C.R.A.R., Y.M.P. y M.I.C., en sus declaraciones brindadas en juicio oral, reúnen las condiciones para otorgarle verosimilitud en la medida que ausentes de razones que puedan fundamentar un encono o animadversión contra los imputados, han relatado con lujos y detalles el modo y circunstancias como ocurrieron los hechos y en el caso de la testigo C.R.A.R. ha reconocido a dos personas, los cuales responden a los nombres de J.S.F.F. y J.C.M.P., ahora acusados, además como los acusados presentes fueron los sujetos que conforme al acuerdo previo han desplegado distintos roles funcionales, los coacusados antes indicados indistintamente, ingresaron al local dirigiéndose a sus víctimas y en base a la amenaza despojarles de sus bienes personales..

Ante la existencia de una sindicación directa, permanente y sostenida en el tiempo, reafirmando la imputación sostenida a nivel preliminar se asume que guarda coherencia y logicidad lo narrado en el acto oral por la testigo C.R.A.R., siendo así, ha quedado palmariamente demostrado que los sujetos en la persona de los acusados han efectuado el ilícito que se les atribuye, en el modo y forma como ha quedado descrito anteriormente, máxime si se les ha intervenido con flagrancia delictiva, llegándose a recuperar parte de lo indebidamente sustraído.

Que previamente a ello este Colegiado ha realizado el análisis en base a los principios que enarbolan el Nuevo Código Procesal Penal, esto es principio de inmediación, oralidad, así como el de publicidad entendido que al sometimiento del examen de los agraviados anteriormente mencionados estos han referido conforme ya se ha mencionado de manera categórica como ha ocurrido los hechos he incluso uno de las testigos ha reconocido a sus agresores, que únicamente no se tiene la versión de manera directa por parte de los sujetos concurrentes a las sesiones de audiencias, sino de igual manera se ha tomado como punto valorativo los actos en cuanto a la lectura de las documentales que se han mencionado.

Que si bien es cierto el Nuevo Código procesal penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que del análisis que se ha efectuado de las documentales que se han oralizado referidas a aspectos de su contenido, las mismas que constituyen corroboraciones periféricas y robustecen el grado de verosimilitud de la responsabilidad de los coacusados presentes. En tal sentido las versiones inculpativas de los agraviados examinados tienen entidad, para formar convicción en este Organismo Colegiado respecto a la actuación plural de cada uno de los acusados en la realización del evento delictivo que es objeto del presente proceso, así como de la culpabilidad de cada uno de ellos, máxime si estas se encuentran corroboradas con las documentales oralizadas como el Acta de intervención policial, donde se da cuenta de la intervención de los acusados, Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo donde se intervino a los imputados, Acta de registro personal e incautación de arma de fuego, al imputado J.S.H.F.; en tal sentido se advierte que ha quedado demostrada la comisión del hecho delictuoso (robo agravado) así como la responsabilidad de los coacusados, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia. Se debe tener en cuenta de igual manera, que al momento de efectuar los acusados su autodefensa, éstos han negado la participación de los hechos, lo que se debe tener en cuenta únicamente la versión como un medio de defensa que les asiste.

TEORIA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 3), 4) y 7) de nuestro Código Punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para H.P., “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás” .

Para el autor J.U.O.: “Todos los imputados tiene la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión

distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del de lito (...) lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo. Así las cosas, se concretó, de un lado, una *coautoría ejecutiva parcial*, pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas.

Que en base a lo anteriormente refrendado y en base a la teoría del Ministerio Público, en efecto se ha acreditado por la versión de los agraviados presentes que los coacusados previamente a la comisión del hecho delictivo han realizado una concertación previa, esto es los cinco sujetos han tenido pleno conocimiento del acto delictivo que iban a desplegar y de acuerdo y conforme se ha desarrollado en el juicio ha quedado acreditado que en efecto J.S.F.F. y J.C.M.P. han sido las personas que han realizado la actividad operativa, esto es de acercarse hasta las víctimas y en base a la amenaza despojarlas de sus objetos personales, los mismos que ha sido intervenidos en flagrancia delictiva, como lo tenemos señalado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO SETIMO.- Para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en el caso concreto, los factores que van a determinar un cuantun de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes.

En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta].

Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho Penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia. El principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitan las posibles arbitrariedades en las que pudiese incurrir el juzgador al momento de emitir su sentencia.

Que si bien es cierto se ha establecido la responsabilidad penal de los acusados así como la comisión del evento delictual y de igual manera la repartición de los roles corresponde la determinación de la pena de manera individualizada, observándose que en base a los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, así como el Colegiado fija un apena acorde con los fines de esta prevista en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y de igual manera en función al grado de educación, carencias, cultura y costumbres, teniéndose en cuenta que dos de los acusados **J.S.H.F. y J.C.M.P.**, de acuerdo a la edad que estos contaban a la fecha de la comisión delictual, 29 y 22 años respectivamente, son agentes primarios, asimismo es de advertir que se encuentran en condiciones de resocializarse y reeducarse de manera satisfactoria en la sociedad, considerando además, los principios garantizadores del Derecho Penal: Principio de

proscripción de la crueldad o Humanidad de las Penas considerado en la actualidad como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un Estado democrático constitucional y de derecho y la dignidad de las personas, así como la naturaleza del hecho cometido, así como de la poca entidad del daño causado debe privilegiarse para delimitar la pena en tales condiciones, ubicándonos en el tercio inferior de la pena abstracta para el delito de robo con agravantes, de conformidad con lo que dispone el inciso 02 literal a del artículo 45 a del Código Sustantivo, puesto que no se ha introducido atenuantes o agravantes en el juicio oral, considerando además, la pena solicitada por el Fiscal, como una propuesta que no vincula en modo alguno a este colegiado, salvo lo dispuesto en el artículo 397 inciso 03 del Código Procesal penal.

REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO OCTAVO.- Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Colegiado considera que el monto de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público, debe realizarse en una reducción prudente de acuerdo a los hechos y daño.

COSTAS

DÉCIMO NOVENO.- Conforme al artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas deben afrontarlo los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este Colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve incisos 1, 3 y 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado en lo Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura:

PARTE RESOLUTIVA:

FALLA:

SE DISPONE POR UNANIMIDAD:

- 1) **CONDENANDO** a **J.S.H.F. y J.C.M.P.**, en su calidad de coautores, por la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, prescrito en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 3 y 4 del Código penal, en agravio de C.R.A.R., M.I.C., Y.M.P. y J.E.P.A., a la pena de Doce Años de pena privativa de libertad, **EFFECTIVA**, la que computada desde el día de su intervención del 14/02/2014 vencerá el 13/02/2026; fecha en que deberá ser puesto en libertad, salvo que medie mandato similar emanado de autoridad judicial en contrario.
- 2) **FIJARON** el monto de la reparación civil en el que solidaria mente deberán pagarlos condenados a favor de los agraviados, en forma proporcional, la suma de S/.2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) sin perjuicio de devolver lo apropiado indebidamente, con **COSTAS**, las misma que deberán ser fijadas y pagadas en ejecución de sentencia.
- 3) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, de la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena, **COMUNIQUESE AL** Director del Establecimiento Penal de Varones de Piura, a fin de dar ingreso a los condenados en calidad de sentenciados, oficiándose con tal fin, aplicándose lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, sobre ejecución provisional de la sentencia, aun cuando sea impugnada, **DÉSE LECTURA** a esta sentencia en acto público.

EXPEDIENTE : 00813-2014-88-2001-JR-PE-03
SENTENCIADOS : J.S.H.F.yJ.C.M.P.
DELITO : **ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO : C.R.A.R.
M.I.C.
Y.M.P.
J.E.P.A.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
JUEZ PONENTE : V.C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTITRÉS (23)

Piura, uno de abril de dos mil quince. -

VISTA Y OIDA: actuando como ponente elseñor V.C., la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 18 de marzo de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. C.V., R.P. y V.C.; en la que formularon sus alegatos la defensa técnica de los sentenciados a cargo de los abogados W.A.V. y W.O.S.; así mismo se dejo constancia de la inasistencia del Representante del Ministerio Público, a pesar de encontrarse debidamente notificado; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 15) de fecha 11 de diciembre del año dos mil catorce que resuelve **Condenar a J.S.H.F. yJ.C.M.P.** como coautores del delito de Robo Agravado en agraviode C.R.A.R., M.I.C., Y.M.P. y J.E.P.A., imponiéndoles 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el 14 de febrero del 2014 y vencerá el 13 de febrero del 2026, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, la misma que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de los agraviados.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

1.1.El Representante del Ministerio Público, señala que el día 14 de febrero de los dos mil catorce, siendo aproximadamente las 6:00 hrs. de la tarde, al interior de la cevichería “Don Pepe” ubicada en la Ciudad de Piura, en donde se encontraba en calidad de administradora, la persona de C.R.A.R., y los comensales M.I.C., Y.M.P.y otros; fueron sorprendidos intempestivamente por 5 sujetos, quiénes irrumpieron en dicho local, provistos de armas de fuego, manifestando a viva voz: “*esto es un asalto*”, para inmediatamente después proceder a sustraer de la caja de la cevichería la cantidad de s/. 300.00 nuevos soles en efectivo, asimismo uno de los sujetos procedió amenazar con un arma de fuego a la administradora y los comensales Y.M.P., M.I.C. y otros, con la finalidad de amedrentarlos y poder despojarlos de sus pertenencias; seguidamente los

mismos sujetos huyen con dirección desconocida a bordo de un vehículo menor mototaxi color rojo; inmediatamente después se da aviso al personal de serenazgo, quienes empiezan a realizar diversos labores de búsqueda por la ciudad, logrando en trabajo conjunto con la Policía Nacional del Perú, la intervención de dos de los sujetos, quienes responden a J.S.H.F. y J.C.M.P. Asimismo, tras realizarse el registro personal a S.H.F. se le encontró un arma de fuego; además, en la mototaxi en la que se desplazaban estos sujetos, la misma que fue embestida por unos de los patrulleros de serenazgo durante la persecución, fueron encontrados los bienes de los agraviados, que habían sido objeto de robo, momentos antes.

TERCERO.- La imputación penal

Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos 188 y 189 incisos 1,3 y 4 del Código Penal; solicitando se les imponga catorce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de S/. 3,000.00 nuevos soles, a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.

CUARTO. La defensa del imputado J.S.H.F.

4.1.- La defensa técnica del coacusado solicita que se revoque la sentenciavenida en grado, la misma que condena a su patrocinado a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y reformándola solicita su absolución de la acusación fiscal. Refiere en cuanto a los hechos, que el día 14 de febrero del 2014 a las 18:00 hrs. Aproximadamente, cuando se encontraban al interior de la Cevichería “Don Pepe” la administradora del restaurante C.R.A.R., y los comensales M.I.C., Y.M.P.; hicieron su ingreso 5 sujetos, los cuales premunidos de arma de fuego, despojaron a la administradora de la suma de s/. 300.00 nuevos soles, asimismo también sustrajeron sus pertenencias a los otros dos comensales que se encontraban en el lugar, logrando inmediatamente después huir a bordo de un vehículo mototaxi. Añade que de acuerdo al acta de intervención policial fueron intervenidos por el personal de Serenazgo, con apoyo de una unidad de emergencias 2 sujetos por las inmediateces de AH San Pedro, 40 minutos después de ocurridos estos hechos.

4.2.- Agrega que durante las investigaciones, realizadas en investigación preparatoria y juicio oral, su patrocinado en ejercicio de sus derechos ha guardado silencio; asimismo con respecto a la declaración dada por el efectivo policial P.A. en juicio oral, refiere que de la misma se puede evidenciar que éste efectivo policial no presencio los hechos suscitados, tanto en la cevichería como en la persecución realizada a la mototaxi, añade que el efectivo policial ha declarado que su patrocinado al momento de la intervención no ha puesto resistencia a su detención, sin embargo esto no se colige con el certificado médico legal, pues de ésta evidencia la existencia de una serie de lesiones en todo el cuerpo de su patrocinado.

Con respecto a la declaración de la administradora de la cevichería C.R.A.R., menciona que en juicio oral ésta persona no reconoció a su patrocinado como un de los coautores del ilícito, pues refirió que no recordaba los hechos, ni a las personas que cometieron este hechos; en cuanto a las declaraciones de los comensales en juicio oral M.I.C. y Y.M.P., respecto al primero de ellos refiere que éste ante la pregunta si reconocía alguna de las personas que se encontraba en audiencia, éste señaló que no reconocía a nadie; en cuanto a la declaración de la Sra. Y., refiere que ésta persona en juicio oral menciona no recordar los hechos, y que si bien sindicó a los coacusados como coautores del ilícito en un primer momento, esto se debió a que fue obligada por los policías, quienes le habrían dicho que le devolverían sus pertenencias sólo si sindicaba a los hoy procesados, asimismo refiere que firmó una serie de documentos instigada por la policía.

4.3.- Añade que teniendo en cuenta que no existe una incriminación directa hacia su patrocinado, así como también la carencia de medios periféricos que permitan atribuirle responsabilidad, es que solicita se revoque la sentencia que condena a su patrocinado.

QUINTO.- La defensa del imputado J.C.M.P.

5.1.- Señala que la acusación que se le hace a su patrocinado es en calidad de coautor de robo agravado, asimismo refiere que se debe tener en cuenta lo vertido por el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, pues éste mismo mencionó que si bien no podía determinar el grado de participación de cada uno de los coacusados, esto se iba a determinar en el juicio oral. Respecto a la declaración de la administradora en juicio oral, refiere que esta no es coherente con sus primeras declaraciones, pues en su primera declaración policial mencionó que su patrocinado si participo del hecho delictivo pero que no era el sujeto que portaba el arma de fuego, sin embargo en su declaración en juicio oral, cambio de versión y señalo que quién tenía el arma era su patrocinado, y no su coacusado como en un primer momento asevero. En cuando a las declaraciones de los comensales, refiere que estos señalaron que su patrocinado no participo en el hecho delictivo.

Refiere que a su patrocinado nunca se le intervino en la moto sino caminando, y que esto esta corroborado con las declaraciones de los oficiales en la que refieren que en ningún momento los encontraron arriba de la mototaxi.

Considera que no existen los elementos suficientes para condenar a su patrocinado, por tanto se le debe absolver.

SEXTO.- Argumentos del Ministerio Público.

En la presente audiencia de Apelación de la sentencia, se dejó constancia en acta de la inasistencia del Representante del Ministerio Público, pese a encontrarse debidamente notificado, asimismo no se ha presentado escrito por su parte, que justifique su incomparecencia a la audiencia.

SÉPTIMO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.

a) Respecto al tipo penal

En cuando al hecho ocurrido en agravio de C.R.A.R., J.E.P.A., M.I.C. y Y.M.P., se acredita la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 1,3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, al haberse perpetrado el ilícito al interior del restaurante cevichería “Don Pepe”, el mismo que fue a mano armada como queda corroborado con las declaraciones de los agraviados, así mismo que éste delito se dio con el concurso de dos o más personas, pues de las declaraciones vertidas se evidencia que los que participaron en el delito de Robo Agravado, materia de la presente fueron 5 personas.

b) En cuanto al juicio de culpabilidad;

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, referido al derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no solo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los coacusados J.S.H.F. y J.C.M.P., el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación de los coacusados en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad, con: 1) La declaración inculpativa en juicio oral de la agraviada C.R.A.R., en la cual no sólo

narró de manera espontánea como es que sucintan los hechos delictivos, sino que además reconoce a los coacusados como los sujetos que llevaron a cabo la realización del hecho delictivo, 2) el Acta de Intervención Policial, donde se de cuenta de la forma de intervención de los coacusados, 3) el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, 4) el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual fueron encontrados los sujetos y los objetos robados de propiedad de los agraviados, 5) el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.

c) Individualización de la pena

Con respecto a la pena, considera que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo y el quantum de la pena a imponer es no menor de doce ni mayor de veinte años, debiéndose analizar las circunstancias atenuantes y agravantes, como es que los coacusados no cuentan con antecedentes penales, que los coacusados J.S.H.F. y J.C.M.P. a la fecha de la comisión delictual tenían 29 y 22 años respectivamente, lo cual permite advertir que se encuentran en condiciones de resocializarse y reeducarse de manera satisfactoria en la sociedad, así como también la naturaleza del hecho cometido, como es la poca entidad del daño causado; por lo expuesto, es que al A quo se le permite delimitar la pena en tales condiciones y situarse en el tercio inferior de la pena abstracta para el delito de Robo Agravado.

d) Determinación de la reparación civil.-

Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 92 y 93 del Código Penal, y en el caso analizado se advierte que se llegó a sustraer el bien – dinero, celulares y otras pertenencias– de los comensales, administradora y del Restaurante Cebichería “Don Pepe”, considerando que fue posible la restitución de algunos de los bienes a los agraviados, así como el monto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, el colegiado consideró que el monto de reparación Civil, solicitado por el Ministerio Público no resulta ser proporcional, por lo que se fijó en s/. 2,000.00 nuevos soles, todo ello con la finalidad de cumplir debida y proporcionalmente con la tutela judicial efectiva de la víctima.

OCTAVO.- Sobre el delito de robo agravado

- K.** El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o *laviolencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.
- L.** Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

2. Respecto a la coautoría, conforme esta previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

NOVENO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

7. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.
8. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* – debido a la vigencia del principio de inmediación.
9. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.
10. Del análisis del caso tenemos entre los argumentos en que se basan tanto la defensa del coacusado J.S.H.F. como de J.C.M.P., la insuficiencia de medios probatorios para acreditar la responsabilidad de sus patrocinados en la comisión de los hechos que se les imputa, al respecto debemos acotar que del análisis de la sentencia venida en grado se puede apreciar la actuación de diversos medios probatorios, tanto testimoniales como documentales, que no sólo acreditan fehacientemente la ocurrencia del hecho delictivo en agravio de **C.R.A.R., J.E.P.A., M.I.C. y Y.M.P.**, sino que además vincula a los coacusados, pues entre los principales medios probatorios en los que se basa el *A quo* para condenar a los acusados se tiene la declaración inculpativa en juicio oral de la agraviada C.R.A.R., en la cual sindicó a los coacusados como los sujetos que llevaron a cabo la realización del hecho delictivo, las declaraciones de los efectivos policiales N.S.M. y R.P.A., que refieren el modo como son intervenidos los coacusados, así como también las pruebas documentales oralizadas y analizadas en juicio, las cuales constituyen corroboraciones periféricas, tales como el Acta de Intervención Policial, donde se de cuenta de la forma de intervención de los coacusados, el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de

rodaje 1973-2P, el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual se desplazaban los sujetos y donde además fueron encontrados los objetos robados de propiedad de los agraviados, y el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.

3.2. Respecto a la declaración de la agraviada C.R.A.R., la defensa del acusado J.S.H.F., refiere que en ésta evidencia contradicciones pues en la declaración policial brindada por su persona, ésta sindicó a su patrocinado como aquel que portaba el arma, sin embargo en la declaración brindada en juicio oral,

refirió en un primer momento no recordar los hechos ni a las personas coacusadas como coautores del hecho delictivo, sin embargo posteriormente refirió que el que portaba el arma de fuego el día de ocurrido el ilícito era el otro coacusado J.C.M.P. y ya no su patrocinado, como anteriormente había referido, asimismo frente a ello la defensa de éste último refiere que la sindicación realizada por la agraviada es contradictoria e incoherente con su declaración primogénita, siendo esta declaración el único fundamento que se tiene para condenar a su patrocinado. De lo expuesto, este colegiado hace hincapié que la declaración vertida por la agraviada se colige con la realidad, pues ésta fue testigo presencial del Hecho delictivo, asimismo de su propia declaración vertida en la audiencia de juicio oral de fecha 13 de noviembre del 2014, en la cual señala expresamente que entre los sujetos que irrumpieron en el restaurante, el que poseía el arma: *“(...)comenzaron apuntarnos, a mí sobre todo, a las demás personas a sustraer cosas personales de ellos, y por supuesto de ahí de la caja dinero del restaurante (...)”*; *“(...) hubo violencia física a uno de los comensales que estaba ahí, con la cache del revolver le hirieron en la cabeza, él que le sustrajo mi dinero fue otro, que no tenía el arma (...)”* De la valoración de su declaración se puede evidenciar que la agraviada pudo apreciar como se llevo a cabo el hecho delictivo en su integridad, como las características físicas del sujeto que portaba el arma y del sujeto que le sustrajo sus pertenencias. Asimismo, en juicio oral ante la pregunta hecha por uno de los magistrados, referente a si la agraviada reconocía a los sujetos presentes en juicio oral como autores del hecho delictivo, si bien ésta refirió en un primer momento no recordar debido al lapso de tiempo que había transcurrido (9 meses), luego de hacer memoria refirió reconocer al sujeto que le sustrajo el dinero, así como también al que portaba el arma. Con respecto a lo expuesto este colegiado puede evidenciar que la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza y los parámetros establecidos en el **Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116**, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo cual en el presente caso se puede evidenciar por la ausencia de relaciones entre la agraviada e imputados basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones, pues no se conocían y, b) verosimilitud y persistencia, que no sólo incide en la coherencia y solidez de sus dichos, sino que están rodeadas de corroboraciones periféricas; donde el agraviado fue coherente en su relato incriminador, realizado desde la fase inicial cuando fue requerida en un primer momento por los policías para que rinda su testimonio de los hechos, donde ésta señala a los coacusados como coautores del hecho delictivo, respecto a ello cabe precisar que dicha sindicación se ha mantenido hasta llegar a juicio oral, en donde se ha reconocido a los coacusados como coautores del ilícito.

- Con respecto a las declaraciones brindadas en juicio oral por los testigos M.I.C. y Y.M.P., este colegiado evidencia que éstas personas no pudieron apreciar a los sujetos de manera tal que puedan reconocerlos posteriormente, pues en el caso de Y.M.P., fruto de los nervios sólo atino a cerrar los ojos y con respecto a M.I., quién al encontrarse al momento de la comisión del hecho delictivo en los servicios higiénico, fue reducido inmediatamente por uno de los asaltantes, no pudiendo observar las características físicas de los asaltantes; sin embargo, por las razones expuestas el hecho de que no hayan podido reconocer a los coacusados como los sujetos que realizaron el robo no significa que éstos sean inocentes del hecho materia de análisis, pues de sus declaraciones no se desprende que éstos hayan declarado que J.S.H.F. y J.C.M.P. sean inocentes, sino que por el contrario refieren no poder reconocer por las circunstancias en las que se encontraban al momento de ocurrido el delito. Asimismo hay que tener en cuenta que estas declaraciones, no desacreditan ni restan validez a la declaración brindada por la agraviada C.R.A.R., por lo que es correcto que haya sido tomada como base para la emisión de la sentencia venida en grado.
- Asimismo, de las declaraciones vertidas por los policías R.P.A. y N.S.M., se puede evidenciar que éstos tuvieron participación directa al momento de la intervención de los coacusados, pues momentos antes de apersonarse al lugar de la intervención, habían sido alertados por el personal de serenazgo de la persecución a unos sujetos a bordo de una mototaxi roja, por las inmediaciones del AH San Pedro, es ante este hecho que se apersonan a dicho lugar y conjuntamente con los miembros de serenazgo inician la persecución, siendo los miembros del serenazgo quiénes cierran el paso a la mototaxi, y los policiales, quiénes proceden a la captura de dos de los sujetos que se desplazaban en el vehículo, los mismos que han sido reconocidos en la audiencia de juicio oral por los efectivos policiales, como los sujetos que fueron detenidos en tal intervención. Esto se evidencia de la propia declaración de N.S.M., en concordancia con la del otro efectivo policial, en la cual menciona: “ (...) ***nosotros estábamos en San José, cerca al lugar es por eso que inmediatamente nos constituimos y en la persecución notamos los carros de serenazgo en la zona interior de San Pedro, los carros de serenazgo enviste la mototaxi, y nosotros atrás divisamos esa moto, de la cual salen cuatro sujetos disparados, logrando intervenir a dos sujetos que se encuentran procesados en este momento, (...)***”. Asimismo de las declaraciones de los mismos efectivos policiales se puede apreciar que se encontraron los bienes de propiedad de los agraviados a bordo de la mototaxi, de la cual bajaron los coacusados al momento de la intervención, la misma que conforme al dictamen pericial vehicular N° 091-214, era de color rojo, coincidentemente igual a la mototaxi en la cual huyeron los asaltantes luego de perpetrado el ilícito en el restaurante “Don Pepe”. Por tanto, teniendo en cuenta que no sólo concurre la declaración de la agraviada C.R.A.R. en la cual sindicó a los coacusados como autores del hecho delictivo materia de la presente, la cual además cumple con lo prescrito en la ley, sino que también se tienen las declaraciones de los efectivos policiales y la concurrencia de otros medios periféricos que corroboran la participación de los coacusados, tales como el Acta de Intervención Policial, en la cual se da cuenta de la forma de intervención de los coacusados, el Acta de Hallazgo y Recojo de vehículo menor de placa de rodaje 1973-2P, el Acta de Registro Vehicular e Incautación, donde se da cuenta del vehículo en el cual fueron encontrados los sujetos y los objetos robados de propiedad de los

agraviados, y el Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego al imputado J.S.H.F.; por lo que la sentencia venida en grado se encuentra debidamente fundamentada y arreglada a ley.

5. Además de ello se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LACORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven por unanimidad:

CONFIRMAR, la resolución N° 15 de fecha 11 de diciembre del año dos milcatorce que resuelve **Condenar a J.S.H.F. y J.C.M.P.** como coautores del delito de Robo Agravado en agravio de C.R.A.R., M.I.C., Y.M.P. y J.E.P.A., que les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, los cual deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de los agraviados. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.-

SS.

C.V.

R.P.

V.C.